



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

Cartagena, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Bertonel Luna Simanca y Segundo Manuel Soto Contreras
Demandados/Oposición/Accionados: Luis Enrique Cohen Arrieta y otros.
Predios: La Conquista (Ovejas- Sucre)
M.P. Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, radicado bajo número 13244-31-21-003-2014-00189-00, en nombre y a favor de los señores Bertonel Luna Simanca y Segundo Manuel Soto Contreras sobre el predio "La Conquista" ubicado en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre. Dentro del trámite correspondiente se admitieron las oposiciones de los señores Luis Enrique Cohen Arrieta, Francisco Manuel Palacio Hernández, Mario Del Cristo Mercado Vergara, Luis Antonio Mercado Benítez y las intervenciones de Julio Alberto Cohen Arrieta, Ana Fidencia Ochoa Plaza, Eustorgio Adalberto Castro Márquez.

3. ANTECEDENTES

A continuación se realizará un resumen de los hechos comunes a todos los solicitantes y posteriormente la Sala acometerá el estudio individualizado de cada una de las solicitudes presentadas por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.1 HECHOS COMUNES DE LOS SOLICITANTES:

Se narra en la demanda que el predio La Conquista se halla en el corregimiento El Floral del municipio de Ovejas, ente territorial que se constituye en zona estratégica para los grupos armados ilegales con presencia en la región, debido a la facilidad con que pudieron movilizarse de un municipio a otro, e incluso a otros departamentos. Esta zona permite atravesar y controlar toda la región de los Montes de María y a la vez no perder la conexión con Sincelejo y su área rural.

A finales de la década de los ochenta, ingresaron los grupos guerrilleros a los Montes de María y a mediados de los años 90's, los grupos paramilitares, dada su ubicación geográfica privilegiada y unas condiciones socioeconómicas propicias.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900

Radicado Interno No. 035-2016-00

El predio de mayor extensión denominado La Conquista, con una cabida superficial de 113 hectáreas, fue adquirido por el INCORA, mediante compra realizada al señor Alfredo Bray Taboada, según Escritura Pública No. 368 del 15 de marzo de 1991, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10101 (anotación 3). En ese mismo año de 1991, el INCORA procedió a adjudicar el predio a 9 familias campesinas, quienes no registraron las correspondientes resoluciones de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria.

Entre los años 1999 y 2001, en la región de los Montes de María se cometieron 42 masacres que dejaron 354 víctimas fatales a manos de grupos armados, entre los que se encuentran los señores Amaury Martínez, Manuel Martínez, Miguel Martínez, Félix Salcedo, Moisés Gutiérrez y Dairo González, quienes fueron asesinados en las Veredas Bajo Grande y El Cielito. Lapso dentro del cual también ocurrió la masacre de El Salado, corregimiento situado en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, que hace parte de la más notoria y sangrienta escalada de eventos de violencia masiva.

En el año de 2002, en el marco de la política de Seguridad Democrática, se decretó el estado de conmoción Interior y se dio inicio a la recuperación del territorio en los Montes de María, mediante la creación de una Zona de Rehabilitación y Consolidación (ZRC). Durante el despliegue de fuerza militar y de enfrentamientos armados, en algunos casos la población civil quedó en medio del fuego cruzado, lo que incidió en la decisión de abandonar sus propiedades.

Hacia el año 2004, se inició el proceso de negociación con las Autodefensas Unidas de Colombia; en el caso concreto de Montes de María, este proceso de desmovilización se dio el 14 de julio de 2005, en el corregimiento de San Pablo, jurisdicción del municipio de María La Baja en el departamento de Bolívar, en donde se desmovilizaron 594 miembros del Bloque Héroes de Montes de María.

Según información de las fuerzas militares, entre los años 2007 a 2009, en el área general del municipio de Ovejas (Sucre), se "logró derrotar por parte de la Fuerza Pública en un cien por ciento las estructuras de la cuadrilla 37 de las FARC, la desmovilización total de la cuadrilla Ernesto Che Guevara del ERP y la salida de los reductos de la cuadrilla Jaime Bateman Cayón del ELN.

Por medio de la resolución de transferencia número 02391 de fecha 11 de noviembre de 2004, el INCORA EN LIQUIDACIÓN transfirió la titularidad del predio a favor del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

En el año 2009, el INCODER procedió a adjudicar en común y proindiviso el predio a 9 familias campesinas, de las cuales 5 registraron las respectivas resoluciones de adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-10101; por lo que actualmente el predio La Conquista es de naturaleza jurídica compartida pues existe un segmento de propiedad privada constituido por cinco cuotas y otro segmento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

equivalente a cuatro cuotas partes, del que se predica ser un bien fiscal en cabeza del Fondo Nacional Agrario, en razón a que sus beneficiarios no registraron sus adjudicaciones en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

El Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada profirió la Resolución 1202 del 3 marzo de 2011 por riesgo de Desplazamiento Forzado, declaró la región de los Montes de María como zona en riesgo de desplazamiento forzado.

3.2 HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES EN PARTICULAR

3.2.1. Solicitud deprecada por el señor Bertonel Luna Simanca

Se afirma en la demanda que el solicitante se vinculó con el predio La Conquista al ingresar en el año 1989 con autorización del INCORA junto con un grupo de campesinos, entre quienes señala a Pablo Bohórquez, Julio Cohen Arrieta, Segundo Soto, Alejandro Acosta, un señor de nombre Federico ya fallecido y Luz Mila López. Allí se dedicó el señor Luna Simanca a explotar una parcela a la que denominó "Villa Rocío", mediante cultivos de pan coger, cuyos productos comercializaba, tenía animales de corral y ganado, construyó una casa de bahareque de tres cuartos en la que vivía con su familia y un rancho de cuatro camarotes para secar el tabaco.

Posteriormente, el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adjudicó al señor Bertonel Luna Simanca y a su cónyuge Arelis María Blanco Orozco una novena (1/9) parte en común y proindiviso con 8 adjudicatarios más del predio denominado "La Conquista", mediante Resolución No 942 de fecha 24 de junio de 1991, acto administrativo que no fue registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

La situación de orden público en la zona geográfica de ubicación del predio era tranquila y pacífica, pero la misma cambió cuando el día 3 de marzo del año 2001 explotó una bomba a unos 200 metros de distancia de la finca La Conquista, lugar donde llegó la fuerza pública diciéndole que tenía que irse de lo contrario ellos mismos lo mataban, pues tenían una supuesta información de que era guerrillero. Situación que lo motivó a desplazarse con su familia al municipio El Carmen de Bolívar, dejando también abandonado el predio, los cultivos, los animales y un negocio que tenía sobre la vía de acceso al predio. En el año 2002 fue quemada su casa y el rancho que tenía.

Durante dos años el señor Luna Simanca recibió razones y recomendaciones de unos parceleros de la zona, en el sentido de que debía vender la parcela, a lo cual se negó desde un comienzo, pero luego, ante la intensificación de la violencia y su precaria situación económica, accedió a su venta, y uno de los parceleros de nombre Julio Cohen Arrieta, que le decía que vendiera porque lo podrían asesinar, le manifestó que su hermano Enrique Cohen Arrieta podía comprarle el terreno.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

El señor Julio Cohen le dijo al solicitante que le entregaba un millón de pesos, que no había más dinero, que los aceptara porque le estaba haciendo un favor ya que su situación era difícil y lo podían matar; así que finalmente accedió a venderle 12 hectáreas y media por dicha suma de dinero al señor Enrique Cohen, el 10 de mayo de 2003, negocio que se hizo en forma verbal, sin constar en documento alguno.

A través de la Resolución N° RS 1112 de fecha 11 de diciembre de 2014, la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Bertonel Luna Simanca, en calidad de ocupante del predio denominado "La Conquista" y a su núcleo familiar.

3.2.2. Solicitud deprecada por el señor Segundo Manuel Soto Contreras

El solicitante se vinculó con el predio en el año 1984, al ingresar junto con un grupo de campesinos entre quienes conformaron un comité, dado que el inmueble fue propuesto en venta voluntaria ante el INCORA por su antiguo propietario Alfredo Bray Taboada.

Desde su ingreso al inmueble, estableció su vivienda, se dedicó a explotarla económicamente cultivando y comercializando tabaco, yuca, ñame y maíz, tenía animales de corral; también adquirió un crédito de cinco millones de pesos con una empresa tabacalera, pero no pudo cancelar la deuda.

Posteriormente, el extinto INCORA adjudicó al señor Segundo Manuel Soto Contreras una novena (1/9) parte, en común y proindiviso con 8 adjudicatarios más del predio denominado "La Conquista", mediante Resolución N° 0937 de fecha 24 de junio de 1991, acto administrativo que no fue registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Se afirma en la demanda, que el Segundo Manuel Soto Contreras fue miembro de la ANUC desde el año 1990, pero se retiró porque a sus dirigentes los asesinaban.

La violencia en la zona de ubicación del predio había comenzado aproximadamente en el año 1988 y se intensificó en los años subsiguientes, presentándose atraco a buses, combates y retenes de la guerrilla; en ese tiempo, un grupo de hombres armados, con pasamontañas y uniforme militar, que se identificaba "Unión Camilista" estaban buscando a un guerrillero que había escapado en la ciudad de Sincelejo.

En el año 1994 irrumpieron en su vivienda hombres armados que se identificaron como integrantes del grupo armado ELN, pidiendo comida y agua porque llegaban de un enfrentamiento en el municipio de Colosó, pero él se negó a colaborarles. El 23 de agosto del año 1995 tuvo que salir desplazado con su familia, a raíz de que ese día en horas de la mañana, la fuerza pública realizó durante su ausencia un



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

allanamiento en su vivienda; un grupo de hombres que se identificaron como parte del Ejército registraron el lugar y preguntaban por él, y al haber encontrado una escopeta vieja, adujeron que habían descubierto un arsenal de armas, señalamiento que lo atemorizó, por lo cual debió dejar abandonado el predio e irse con su cónyuge y sus hijos al municipio de Corozal.

El señor Segundo Manuel Soto Contreras acudió a la Fiscalía del municipio de Ovejas a poner en conocimiento la situación de intimidación y hostigamiento que enfrentaba y los atropellos de que fue víctima por parte de la fuerza pública. Después de haber salido desplazado del predio, en la zona de ubicación de la finca La Conquista se cometieron asesinatos selectivos, entre ellos el del señor Julio Chamorro, el de un vecino de la finca de apellido Barbosa, y de los señores Francisco Chamorro y Pablo Bohórquez.

En el mes de febrero del año 1996, casi un año después de haber abandonado el inmueble y buscando la manera de sobrevivir, pues la parcela era su único medio de sustento, vendió las mejoras, los cultivos y un rancho que había en su cuota parte, a un señor que era conocido por la comunidad con el sobrenombre de "Chirimoya", por la suma de \$2.100.000. Aclara el solicitante que no vendió la extensión de terreno, y le había advertido al comprador que retornaría al mejorar su situación. El solicitante intento retornar a la parcela, pero en varias ocasiones encontraba a la fuerza pública en operativos para la zona y seguía siendo acusado de pertenecer a la guerrilla.

A través de la Resolución N° RS 1112 de fecha 11 de diciembre de 2014, la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente decidió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Segundo Manuel Soto Contreras, en calidad de ocupante del predio denominado "La Conquista" y a su núcleo familiar.

3.3 Pretensiones

Las pretensiones presentadas por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en las diferentes solicitudes acumuladas en el presente proceso se sintetizan:

Principales:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes Bertonel Lunas Simanca y Segundo Manuel Soto Contreras, en los términos establecidos en la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900

Radicado Interno No. 035-2016-00

- Ordenar la restitución jurídica y material de las cuotas partes del predio La Conquista ocupadas inicialmente por los solicitantes y que perdieron debido a su desplazamiento forzado.
- Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b, d del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador, se reconozcan los pasivos asociados a los predios objeto de restitución y con ello se ordene a los entes territoriales la aplicación del alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tal como lo dispone el artículo 121 de la ley 1448/11 y el artículo 139 del Decreto 4800/11. Así mismo, se sirva ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las carteras contraídas con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero reconocidas en la sentencia.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos la cancelación de cualquier derecho real, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas sobre los inmuebles objeto de restitución.
- Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar con la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes, en caso de que su vivienda hay sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- De darse los presupuestos del artículo 91 literal s de la Ley 1448 de 2011, condenar en costas a la parte vencida.
- Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se sirva incluir a los solicitantes y sus núcleos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

familiares en el Registro Único de Víctimas y en caso de estar incluidos proceder de manera inmediata a la actualización de sus datos.

- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de la restitución.
- En el eventual caso que sea inviable la restitución jurídica o material del predio, que se decreta la compensación a los solicitantes y a sus respectivos grupos familiares y que sea entregado con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, un inmueble de similares características, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 5 y 97 literales a, b, c y de la ley 1448 de 2011.

3.4. Actuación procesal

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo- Sucre, Agencia Judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo. Además, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre. También ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes.

Además, se ordenó la notificación de la solicitud a los señores José Gutiérrez Arrieta, Carmen Elisa Ramírez López, Gilberto Alejandro Arrieta Pérez, Luz Mila López Sánchez, Julio Alberto Cohen Arrieta, Ana Fidencia Ochoa Plaza, Pedro Alejandrino Acosta Bello, Eustorgio Castro Márquez por ser los actuales propietarios de sendas cuotas partes del predio La Conquista. Siendo que la mayoría de ellos, vencido el traslado, presentaron oposición a la restitución dentro del término correspondiente.

Posteriormente, el Juzgado de Circuito abrió a pruebas el proceso.

Agotado el término probatorio de todas las solicitudes el Juzgado procedió a remitir el expediente a esta Corporación. La Sala Especializada al hacer un estudio inicial de las actuaciones se percató que no fue vinculada al INCODER, quien también figura como titular de dominio sobre el predio reclamado, por lo que se ordenó al Juez Especializado realizar las actuaciones procesales pertinentes con el fin de que se diera traslado de la demanda al INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Posteriormente, una vez subsanada la actuación, el expediente retornó a esta Sala con el fin de que se dicte la sentencia.

3.5. Oposiciones

Las siguientes son los principales argumentos de las distintas oposiciones propuestas:

3.5.1. Oposición presentada por el señor Luis Enrique Cohen Arrieta respecto a la solicitud de restitución presentada por el señor Bertonel Luna Simanca

Propone el señor Luis Cohen Arrieta varias excepciones en el escrito de oposición. En primer lugar, afirma que no se cumple en este caso el requisito de procedibilidad del que trata el artículo 76 de la ley 1448, por vicios en la comunicación del predio, ya que la comunicación se fijó en un predio totalmente distinto y a la vez distante del inmueble solicitado en restitución, exactamente en el predio que según datos del registro pertenece al señor Eustorgio Adalberto Castro Márquez, el cual no está solicitado en restitución.

También alega el señor Luis Enrique Cohen la inexistencia de la titularidad del derecho y de la calidad de víctima del señor Bertonel Luna, conforme al artículo 75 de la ley 1448 de 2011, pues este último señor no es poseedor del predio reclamado porque quien lo explota, posee y trabaja, desde hace más de diez años es el señor Luis Cohen Acosta; y al tener la ocupación y el usufructo actual del inmueble es quien tiene la expectativa legítima de la que habla el Acuerdo 266 de 2011 del INCODER y puede ser favorecido en la sentencia.

Se señala como otra excepción la inexistencia de desplazamiento o abandono forzado del predio La Conquista. Explica el opositor que es parcialmente cierto lo del petardo que explotó cerca del predio, pero lo que no le consta y debe probarse no solo con presunciones, es el hecho de que la Fuerza Pública le haya ordenado desalojar, so pena de ellos mismo matarlos por calificarlo de guerrillero. En todo caso ni el opositor ni su padre tuvieron que ver con el desplazamiento de que dice haber sido víctima el accionante. No se entiende cómo es que si el desalojo lo produjo el ejército, por qué el apoderado del solicitante manifiesta en este punto que esta era una de las estrategias empleadas por los grupos armados al margen de la ley; ¿acaso quiere significar que la Fuerza Pública y los grupos armados trabajan de la mano?

Resalta el opositor, que después del desplazamiento de 2001, la mayoría de los parceleros de La Conquista volvieron a los pocos días siguientes al enfrentamiento, solo dos, los ahora solicitantes, se negaron a volver, desconociendo sus motivos, porque después de aquello La Conquista respiró aires de tranquilidad y paz.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Advierte el opositor, que es hijo de un comprador de buena fe que realizó un negocio jurídico, que desde se dio la compra en el 2003 ha explotado, usufructuado el fundo de forma pacífica y sin ningún tipo de contratiempo, concurriendo en la expectativa legítima de formalización del predio adquirido. Que en el opositor confluyen también las calidades de desplazado por la violencia y víctima del conflicto armado, y así lo certifica la Unidad de Víctimas en documento anexo. Además debe quedar claro que ni él ni su familia tuvieron nada que ver con el desplazamiento del 2001, y no incidió en la decisión del solicitante de no regresar más al predio.

Finalmente solicita el señor Luis Cohen que se nieguen las pretensiones de la demanda y que sea declarado ocupante legítimo del predio La Conquista por haberlo adquirido por ser comprador de buena fe exenta de culpa y por estar ejerciendo en el predio solo actividades agrícolas. En subsidio de lo anterior, pide que sea declarado sujeto de especial protección constitucional dada su condición de víctima del conflicto armado y campesino vulnerable y en caso de que se conceda la restitución se le ordene el pago a su favor de las compensaciones correspondientes por el valor del inmueble.

3.5.2. Oposición presentada por el señor Francisco Manuel Palacio Hernández a la solicitud de restitución promovida por Segundo Manuel Soto Contreras

Afirma el señor Francisco Palacio, a través de su apoderado judicial, que en el año 2009 mediante documento privado compró de buena fe a la señora Ana Algelmira Blanco Salcedo y a Willington Gómez Blanco, madre e hijo, una porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Conquista", en superficie de seis (6) hectáreas con cuatro mil quinientos metros (4.500 m²), a quienes visitó en dos oportunidades para realizar la negociación, acordando el negocio por la suma de \$19.000.000 pesos m/cte., a la firma de la promesa de compraventa, pero que el comprador se hacía cargo de pagar el servicio de energía eléctrica. Cabe anotar que los señores José Gutiérrez Arrieta, vecino del predio, y Ramiro Luna de Ovejas sirvieron como testigos de la compraventa, como situación de libre voluntad, consentimiento y de buena fe entre las partes.

Que el señor Francisco Palacio Hernández decidió realizar el negocio después de hacer varias consultas sobre la normalidad y seguridad que se vivía día a día desde el año 2003, a nivel de orden público por el estricto control que ejercía la policía y el ejército nacional en la zona de los montes de María.

En el mes de abril de 2009, recibió por concepto de liquidación parcial de las cesantías la suma de \$ 25.000.000.00. aproximadamente; con dicho dinero decidió comprar una tierra para tener una casa finca donde descansar los fines de semana y realizar una que otra actividad agraria, y es así como a través de los familiares de la esposa que es ovejera, conoció al señor Irwin Tovar, dirigente campesino de la ANUC de ese municipio, quien le informó que una señora viuda de nombre Ana Algelmira Blanco Salcedo quería vender la mitad de una parcela (6h y 4.500m²), por



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

encontrarse sola y enferma, y lo acompañó hasta la finca La Conquista, donde vivía dicha señora, con su hijo Willinton Gómez Blanco, y otras personas más, la señora era la compañera permanente del finado Cristóbal Sierra, quien se había separado de su esposa que vive en Ovejas. Estas dos señoras en común acuerdo se dividieron la parcela en partes iguales después del fallecimiento de dicho señor. A su vez, este le había comprado la parcela al señor Aurelio González Navarro, a través de documento de compraventa del año de 2000 y el mencionado señor se la había comprado mediante la misma modalidad al señor Segundo Manuel Soto Contreras, el año 1998 por suma de \$ 2.100.000 pesos.

Asevera el opositor Francisco Palacio que ha sido toda su vida un hombre de bien, con principios morales, éticos y conducta intachable como lo certifican los organismos disciplinarios, de control y judiciales de este país, además, es trabajador del Estado, educador de niños, niñas y jóvenes e incluso adultos; y que ha adquirido el inmueble reclamado con buena fe exenta de culpa.

Se advierte en la oposición que no se desconoce la situación de violencia ocurrida en el municipio de Ovejas, Sucre. Sin embargo, precisa que en el caso de marras, las circunstancias que propiciaron la pérdida del vínculo de la parte solicitante y su núcleo familiar con la tierra, no corresponde a las descritas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; más aún la cesión de derechos no fue más que un mero acuerdo entre campesinos, arropado de legalidad.

Que es importante aclarar, que si bien al señor Segundo Manuel Soto Contreras se le puede predicar la calidad de ocupante de 1/9 parte del predio La Conquista, porque no registró el respectivo acto administrativo de adjudicación. Esta ocupación se evidenció única y exclusivamente en un periodo de tiempo determinado, es decir, desde el año 1991 hasta el mes de marzo de 1996, cuando con consentimiento pleno decide irse y vender su parte de terreno, amén de que ya era un bien fiscal, porque al no inscribirse las respectivas resoluciones de adjudicación, no hubo tradición de la propiedad. Entonces resultaría un despropósito e inconveniente, para garantizar los derechos de propiedad privada que hoy demuestran los actuales ocupantes, que aun a esta fecha se le siga considerando ocupante de la 1 /9 parte del predio La Conquista a los demandantes.

También hace reparos el opositor respecto a la identificación del inmueble, señalando que no estuvo debidamente determinando cual es el predio que se pretende; pues se persigue un inmueble de 113 hectáreas y solo son pretendidas nueve de ellas, sin que se describa sus linderos, colindancias ni medidas. Fuera de ello los hechos describen la zona en general y en especial al predio "El Moral" el cual se encuentra muy distante al pretendido en restitución.

Finalmente solicita el opositor que no se conceda la restitución de una novena (1 /9) parte del predio "La Conquista", porque los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no corresponden con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; o en caso de no acceder a lo anterior, se le reconozca al señor Francisco



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

Manuel Palacio Hernández, el valor de compra del inmueble y actual de las mejoras realizadas a la cuota parte instada en restitución, que se prueben dentro del proceso; pago que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.5.3. Oposición presentada por el señor Mario Del Cristo Mercado Vergara a la solicitud de restitución promovida por Segundo Manuel Soto Contreras

El señor Mario Mercado presentó escrito de oposición en el que alega que es poseedor y ocupante de una porción de terreno comprendida dentro de una parcela de las nueve iniciales en las que se dividió el predio "La Conquista"; consistente en una extensión superficial de 6 Ha 4.500 m², que obtuvo mediante actos jurídicos voluntarios, consentidos, espontáneos y libres, de manos de la señora Rubinilda Montes De Sierra viuda de Cristóbal Sierra Hernández, quien adquirió el bien por compraventa hecha al señor Aurelio Joaquín González Navarro y este a su vez lo adquirió por compraventa celebrada con Segundo Manuel Soto Contreras, quien hacía parte de los adjudicatarios iniciales a través de la resolución número 0937 de fecha 24 de junio de 1991 expedida por el antiguo INCORA, la cual nunca fue registrada y contó con autorización de esta última entidad para adelantar tal enajenación.

Afirma la parte opositora que los antecedentes de la cadena del propietario de los que el opositor deriva su derecho no aparece Bertonel Luna Simanca sino Segundo Manuel Soto Contreras, quien muy a pesar de no registrar nunca su resolución de adjudicación se conoció como poseedor por parte del resto de los adjudicatarios, los cuales siguen en el predio y nunca han abandonado.

Resalta el opositor que de los linderos y medidas contenidas en el acto de adjudicación se infiere que la restitución de tierra pretendida por los accionantes no guarda relación con los terrenos de las parcelas adquiridas por aquel.

En consecuencia solicita el señor Mario Del Cristo Mercado, que no prosiga ni se conceda la restitución de 1/9 parte del predio La Conquista solicitada porque los hechos que ocasionaron la pérdida del derecho o vínculo con el predio no corresponden con el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, por consecuencia de lo anterior, denegar las pretensiones primera y segunda del señor Segundo Manuel Soto Contreras y de su cónyuge Carmen De Jesús Acosta Pedroza, porque en su pretensión no se individualiza plenamente el predio La Conquista sino al predio el Moral que está bastante lejos de este.

3.5.4. Oposición presentada por el señor Luis Antonio Mercado Benítez

El señor Luis Antonio Mercado Benítez afirma que es poseedor y ocupante de dos parcelas de las nueve iniciales en las que se dividió el predio "La Conquista"; cada



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

una con cabida superficiaria de doce hectáreas más nueve mil metros cuadrados; las que obtuvo mediante actos jurídicos voluntarios, consentidos, espontáneos y libres; la primera de manos de Julio Alberto Cohen Arrieta y Ana Fidencia Ochoa Plaza; la segunda de manos de Eustorgio Adalberto Castro Márquez y Alba Estella Blanco Orozco. Los primeros hacen parte de los adjudicatarios iniciales y contaron con autorización del INCODER para adelantar tal enajenación. Los segundos aparecen como titulares del derecho de dominio de la parte que dieron en venta tal lo que se evidencia en la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria 342- 836, tal como se relata en el numeral doce "NOTIFICACIONES" de la demanda de restitución.

Señala además el opositor, que observados los antecedentes de la cadena traditicia de la cual el señor Luis Mercado deriva su derecho sobre su predio se aprecia que en esta no figura el registro de las resoluciones de adjudicación a favor de Bertonel Luna Simanca ni de Segundo Manuel Soto Contreras y de los linderos contenidos en los títulos de adjudicación y adquisición se infiere que la restitución de tierras pretendida por los accionantes hace relación a terrenos distintos de los parcelas adquiridas por el señor Luis Mercado Benítez.

Se solicita expresamente que se acepte la oposición presentada y que se ordene ser excluido de la solicitud de restitución los predios ocupados por el señor Luis Antonio Mercado Benítez, al no ser los mismos que son reclamados por lo señores Bertonel Luna y Segundo Soto.

3.6. Terceros intervinientes

3.6.1. Contestación a la demanda, presentada por los señores Julio Alberto Cohen Arrieta, Ana Fidencia Ochoa Plaza y Eustorgio Adalberto Castro Márquez

Señalan estas personas que son campesinos de escasos recursos y que la tierra constituye su única fuente de ingresos y de sostenimiento, siendo sujetos de especial protección constitucional por su vulnerabilidad económica y social, ya que además ostentan la calidad de víctimas porque de manera directa o indirecta se han visto afectados por la situación de violencia generada en Colombia con ocasión al conflicto armado.

Que en el caso de los señores Julio Alberto Cohen Arrieta y Ana Fidencia Ochoa Plaza, les fue adjudicada mediante Resolución 179 del 05/03/2009, 1/9 parte del predio denominado "La Conquista" por el INCODER; y al señor Eustorgio Adalberto Castro, mediante Resolución 1240 de 12/11/2009, esa misma entidad le adjudicó una 1/9 parte del mismo predio, de manera común y pro indiviso; por lo que los señores mencionados al igual que los hoy solicitantes, son campesinos que trabajaron en la zona que estuvieron vinculados con el predio de mayor extensión reclamado en restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Con relación al señor Bertonel Luna Simanca, afirman que desconocen las razones por las cuales decidió vender la cuota parte que inicialmente explotó, así como las condiciones que rodearon dicha negociación. Sostiene, que actualmente la porción de terreno pretendida en restitución es explotada por un señor de nombre Luis Cohen Arrieta.

También manifiestan que la cuota parte inicialmente explotada por el señor Segundo Manuel Soto Contreras, fue ocupada por un señor conocido como el "Chirimoya" que sembraba algodón, luego este se marchó, siendo ocupada por el señor Julio Cohen. Que los solicitantes en la actualidad no explotan u ocupan área de terreno del predio solicitado en restitución.

Finalmente, le preocupa a los intervinientes, que un eventual fallo de restitución vulnere, conculque o desconozca los derechos que le asisten en su calidad de adjudicatarios de 1/9 parte del predio denominado "La Conquista"; por ello, le solicitan al fallador de única de instancia, proteger y garantizar los derechos reales de dominio de los que son titulares.

3.6.2. Contestación a la demanda, presentada por Roberto José Arroyo González en calidad de representante judicial de los señores José Gutiérrez Arrieta, Carmen Elisa Ramírez López, Gilberto Alejandro Arrieta Pérez, Luzmila López Sánchez y Pedro Alejandro Acosta Abello

Señala este profesional del derecho, que no le consta ninguna de las afirmaciones realizadas por los accionantes, las cuales deben ser probadas en el curso del proceso, por lo que se atenderá a lo que el Operador Judicial falle con base en las pruebas que se obtengan de acuerdo a lo establecido en la ley para esta clase de asunto.

3.6.3. Intervención del Ministerio Público

Por su parte la Procuraduría 1 Judicial II de Restitución de Tierras, para el presente asunto presentó concepto, el cual puede sintetizarse así:

Realiza una breve sinopsis procesal, más adelante inicia con las consideraciones, partiendo con un recuento de las normas, principios y jurisprudencia construida entorno a la restitución de tierras. Para la situación concreta acometió el estudio de la calidad de víctima de los solicitantes, en la cual concluyó que las pruebas aportadas permiten inferir que se encuentra acreditada la condición de víctima de los señores Bertonel Luna Simanca, Segundo Manuel Soto Contreras y sus núcleos familiares, en los términos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en la medida en que la situación de violencia en el marco del conflicto armado condujo al abandono forzado del inmueble y a la posterior negociación de sus cuotas partes



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

sobre el bien; por lo que considera el procurador delegado que es factible ordenar el amparo al derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado

Afirma el Ministerio Público, sobre el opositor Luis Mercado Benítez, que las dos cuotas partes adquirió del predio La Conquista (24 hectáreas), en el año 2009 de compras que hizo a los señores Julio Cohen Arrieta y Eustorgio Castro; no guardan relación alguna con los hechos victimizantes alegados por los solicitantes Bertonel Luna Simanca y Segundo Manuel Soto Contreras, y aquellas cuotas partes no son objeto de reclamación por estos últimos. Lo que permite al señor Luis Mercado ser considerado como opositor de buena fe exenta de culpa.

Respecto a los opositores Luis Cohen Acosta, Francisco Palacio Hernández y Mario Mercado Vergara, señala el procurador, que estos no demostraron haber adquirido las cuotas partes objeto de restitución del predio La Conquista con buena fe exenta de culpa, ya que no realizaron las formalidades exigidas en la ley para adquirir un inmueble. No obstante, está demostrado que aquellos señores no fueron partícipes directos ni indirectos de los hechos que dieron lugar al abandono y algunos de ellos son campesinos víctimas de la violencia, dedicados a la agricultura, por lo que tales opositores deben ser considerados como segundos ocupantes en condiciones de vulnerabilidad.

3.7. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Formulario del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas con anexos (fls. 29-36).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de Bertonel Luna Simanca, Arelis María Blanco Orozco, Segundo Manuel Soto Contreras, Carmen De Jesús Acosta Pedroza, Segundo Javier Soto Acosta, Gloria María Soto Acosta, Laura Vanessa Soto Acosta (fls. 37-39, 51, 60, 69-70, 73).
- Copias de los registros civiles de nacimiento de Rocío Luna Blanco, Patricia Luna Blanco, Bertonel Luna Blanco; Laura Vanessa Soto Acosta, Segundo Javier Soto Acosta; Víctor Alfonso Soto Acosta, Gloria María Soto Acosta, Luis Enrique Cohen Acosta, Luis Gabriel Cohen Pérez (fls. 40-42, 62-63, 67, 72, 271, 560).
- Copia del partida de matrimonio de Bertonel Luna Blanco y Arelis María Blanco Orozco contraído en la Parroquia La Inmaculada Concepción de Plato, Magdalena, de fecha 27 de agosto de 2014 (fls. 43).
- Copia del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y de acta de diligencia de ampliación de entrevista rendida por Segundo Manuel Soto Contreras (fls. 52-54).
- Copia de la Resolución de Adjudicación N° 0937 de 24 de junio de 1991 expedida por el INCORA (fls. 55-59).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

- Copias de carnets de EPS de Carmen de Jesús Acosta Pedroza y Gloria María Soto Acosta, Segundo Javier Soto Acosta, Víctor Alfredo Soto Acosta, Gloria Soto Acosta (fls. 61, 64, 65, 68, 72)
- Copia de la tarjeta de identidad de Víctor Alfonso Soto Acosta (fl. 66)
- Copia de Acta de declaración extrajuicio N° 641 de la Notaría Única de Corozal de fecha 22 de agosto de 2014, suscrita por Segundo Manuel Soto Contreras y Carmen de Jesús Acosta Pedroza sobre declaración de existencia de unión de hecho (fls. 74).
- Certificado de tradición y libertad del predio La Conquista, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 342-10101, con fecha de expedición 26 de junio de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre (fls.78-79, 87-88).
- Oficio OS 2101 de 2014 e informe de comunicación en el predio La Conquista expedido por la UAEGRTD (fls. 80-85, 132-137).
- Oficio No. 098-2014 de 21 de julio de 2014 Notaria Primera del Círculo de Sincelejo anexando copia de la escritura pública No. 368 de 15 de marzo de 1991 con insertos protocolarios (fls. 89-101).
- Oficio No 349 de fecha 23 de julio de 2014 de la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo (fl. 102).
- Oficio Radicado No. 201472011187031 de fecha 31 de Julio de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegando información sobre la situación jurídica actualizada de personas registradas en el Registro Único de Víctimas RUV y no incluidos en las bases de datos de la entidad (fls. 106-117)
- Oficio NO OR 14-000739011 JMSC 34020 de fecha 4 de agosto de 2014 de la Presidencia de la Republica. Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, mediante el cual allega en medio magnético informes elaborados sobre el Departamento de Sucre que incluye información georreferenciada del municipio de Ovejas, entre otras, de la presencia de grupos armados al margen de la ley: Panorama Actual de Sucre de Febrero de 2006, Diagnostico Departamental de Sucre 2003 2006 primer semestre de 2007, y Panorama Actual de la región de los Montes de María (fl. 118).
- Oficio NO S-2014 012430 / SIJIN-DESUC 29.25 de fecha 12 de agosto de 2014 del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre. (fls. 119-123).
- Oficio No. 1142 de fecha 5 de agosto de 2014 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 124).
- Oficio No. 545 de fecha 15 de agosto de 2014 de la Fiscalía General de la Nación Fiscalía Sexta Especializada UNCEDES Cúcuta (fls. 125-131).
- Acta de recepción de documentos e información Oficio número OS 2292 de 2014 del señor Luis Antonio Mercad Benítez ante la UAEGRTD, con su anexos (fls. 138-149).
- Consulta al Portal Vivanto, sobre los solicitantes Bertonel Luna Simanca y Segundo Manuel Soto Contreras (fls. 151-152).
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

señores Segundo Manuel Soto Contreras y Luis Antonio Mercado Benítez, Eustorgio Adalberto, Julio Alberto Cohen Arrieta, Ana Fidencia Ochoa Plaza, Luis Enrique Cohen Acosta, Luis Antonio Mercado Benítez, Francisco Manuel Palacio Hernández, Mario Del Cristo Mercado Vergara, José Gutiérrez Arrieta, Carmen Elisa Ramírez López, Gilberto Alejandro Arrieta Pérez, Luzmila María López Sánchez, Pedro Alejandrino Acosta Bello, Carmen de Jesús Acosta Pedroza, Segundo Javier Soto Acosta, Gloria María Soto Acosta, Laura Vanesa Soto Acosta, Arelis María Blanco Orozco, Patricia Luna Blanco, Rocío Luna Blanco (fls. 153-154, 1014-1035).

- Oficio NO 20142170550 de fecha 1° de septiembre de 2014 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (fl. 155).
- Carta fechada 1 de marzo de 1996 suscrita por el señor Segundo Manuel Soto Contreras dirigida al INCORA (fl. 156).
- Copia de documento suscrito por familias campesinas adjudicadas del predio La Conquista, dirigido a INCODER Territorial Sucre, de fecha 22 de noviembre de 2009 (fls. 157-158).
- Copia de oficio No. 48102100307, suscrito por el Director Territorial INCODER Sucre, de fecha 12 de febrero de 2010 (fl. 159).
- Copia de la Resolución No. 097 de fecha 19 de febrero de 2009, expedida por el INCODER Territorial Sucre, "por la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria, y en consecuencia, se deja sin efectos la Resolución No. 0935, de fecha 24 de junio de 1991, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA" y copia de constancia de notificación de dicho acto administrativo (fls. 160-162).
- Copia de la Resolución No. 098 de fecha 19 de febrero de 2009, expedida por el INCODER Territorial Sucre y copia de constancia de notificación de dicho acto administrativo (fls. 163-165).
- Copia de la Resolución No. 099 de fecha 19 de febrero de 2009, expedida por el INCODER Territorial Sucre y copia de constancia de notificación de dicho acto administrativo (fls. 166-168).
- Copia de la Resolución No. 100 de fecha 19 de febrero de 2009, expedida por el INCODER Territorial Sucre y copia de constancia de notificación de dicho acto administrativo (fls. 169-171).
- Copia de la Resolución No. 180 de fecha 5 de marzo de 2009, expedida por el INCODER Territorial Sucre, y copia de constancia de notificación de dicho acto administrativo (fls. 172-173).
- Copia de formatos de caracterizaciones del inmueble La Conquista, elaborados por el INCODER (fls. 177-227).
- Oficio de 6 de octubre de 2014 de la Policía Nacional Dirección Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre (fls. 228-233)
- Oficio NO 1369 de fecha 22 de septiembre de 2014, Fiscalía General de la Nación. Dirección de Fiscalías Nacionales. Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento, sobre investigaciones por desplazamiento forzado (fls. 234-237).
- Oficios No. 1370, 1371, 1372, 1373 de la Fiscalía General de la Nación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Dirección de Fiscalías Nacionales Eje Temático de Delitos de Desaparición y Desplazamiento (fls. 238-241).

- Oficio remitido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo, en el que reporta registros en el sistema de información "SIJYP" de personas víctimas de desplazamiento forzado (fls. 242-247).
- Oficio No. 0002009 de fecha 7 de octubre de 2014 de la Defensoría del Pueblo Regional Sucre (fl. 248).
- Oficio No. 3600013/01392 de fecha 8 de octubre de 2014 del Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria (fl. 249).
- Central de Inversiones S.A. - CISA S.A. Oficio SIN de fecha 7 de octubre de 2014, relacionando información sobre registros de obligaciones crediticias (fls. 256).
- Oficio No. 5159 de la Fiscalía General de la Nación Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (fl. 257).
- Oficio de 21 de octubre de 2014 del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 258).
- Oficio No. 1311 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fls. 259-268).
- Oficio de OS 3147 de 19 de noviembre de 2014 de recepción de documentos e información a Luis Enrique Cohen ante la UAEGRTD (269-270).
- Caracterización socioeconómica realizada al señor Luis Mercado Benítez con sus anexos (fls. 272-288)
- Copia del Acuerdo No. 003 de fecha 28 de mayo de 2013 expedida por el Concejo Municipal de Ovejas, Sucre, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, en el municipio de Ovejas (Sucre)" (fls. 289-291).
- Oficio Radicado No. 201472020528261 de fecha 23 de noviembre de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegando información sobre la situación jurídica actualizada de personas registradas en el Registro Único de Víctimas RUV y no incluidos en las bases de datos de la entidad (fls. 292-321).
- Oficio No. 6020 de 13 de noviembre de 2014 del IGAC (fls. 322-326).
- Oficio No. 1392 de fecha 6 de octubre de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, con el cual anexa formato de calificación donde consta la anotación de la medida de protección jurídica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10101 correspondiente al predio La Conquista (fls. 327-328).
- Certificado de tradición FMI 342-10101 (fls. 329-330, 506-508).
- Oficio No. 20142186355 de fecha 17 de octubre de 2014, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, mediante el cual el Director Territorial Sucre informa que el predio La Conquista, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10101 fue transferido de INCORA a INCODER con Resolución de Transferencia No. 2391 de noviembre 11 de 2004 (fl. 371).
- Ficha Técnica y Formatos de Caracterización de los segundos ocupantes



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

actuales del predio La Conquista, elaborado por el Área Social URT Sucre, con sus respectivos anexos sobre antecedentes y registro en el Sisbén (fls. 332-343).

- Constancias de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (fls. 350-352).
- Informe Técnico Predial finca La Conquista elaborado por el área catastral de la UAEGRTD- solicitante Bertonel Luna Simanca (fls. 354-380).
- Informe Técnico Predial finca La Conquista elaborado por el área catastral de la UAEGRTD- solicitante Segundo Manuel Soto Contreras (fls. 381-405).
- "Documento de compraventa" suscrito por Julio Alberto Cohen Arrieta y Ana Fidencia Ochoa Plaza, en calidad de vendedores y por Luis Antonio Mercado Benítez como comprador (fls. 508-509).
- Oficio de 22/10/2014 del INCODER (fl. 516).
- Solicitud de autorización para la venta presentada por Julio Alberto Cohen Arrieta y Ana Fidencia Ochoa Plaza ante el INCODER (fl. 517).
- "Documento de compraventa" suscrito por Eustorgio Adalberto Castro Márquez y Alba Estella Blanco Orozco, en calidad de vendedores y por Luis Antonio Mercado Benítez como comprador (fls. 518, 522)
- Copia de la Resolución 1240 de 12 de noviembre de 2009 expedida por el INCODER (fls.519-521).
- Poder otorgado por el señor Eustorgio Adalberto Castro Márquez a Alfredo de Jesús Assia Hernández (fls. 523-524).
- Copia de "documento de compraventa" suscrito por Ana Algemina Blanco Salcedo y Wuilinton Gómez Blanco como vendedores y Francisco Manuel Palacio Hernández como comprador (fls. 543-544).
- Oficio de 05/02/2015 de la UARIV (fl. 558).
- Certificado expedido por ASOCARE de fecha 24/02/2015 (fl. 559).
- Carnet de afiliado a Caprecom del señor Luis Enrique Cohen Acosta (fl. 561).
- Formato de noticia criminal de la Policía Judicial en el que se reporta denuncia por incendio hecha por el señor Carlos Alberto Cohen (fls. 561-566).
- Contrato de venta o cesión de derechos herenciales suscrita por Rubinilda Montes de Sierra en calidad de cedente y Mario Mercado Vergara como cesionario (fls. 566).
- Contrato de promesa de compraventa suscrito por Joaquín González Navarro como promitente vendedor y Cristóbal Sierra Hernández como promitente comprador, celebrado el día 28 de julio de 1998 (fl. 572).
- Contrato de promesa de compraventa suscrito por Segundo Manuel Soto Contreras como promitente vendedor y Aurelio Joaquín González Navarro como promitente comprador, celebrado el día 4 de marzo de 1996 (fl. 573)
- Oficio de 10/05/2015 de la UARIV (fl. 352).
- Oficio de 26/05/2015 del INCODER mediante el cual remite copia del expediente administrativo del predio La Conquista (fls. 662-788).
- Constancia expedida por la Personería Municipal de Ovejas, Sucre el día 12/06/2002 (fl. 821).
- Copia de la Resolución 179 de 5 de marzo de 2009 del INCODER (fls. 822-



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

- 824).
- Consulta en la base de datos SISBÉN de Julio Alberto Cohen Arrieta Ana Fidencia Ochoa Plaza (fls. 330-331).
 - Copia de la Resolución 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre (fls. 930-937).
 - Oficio No. 081 de 6 de noviembre de 2015 de la Fiscalía General de la Nación Fiscal Seccional Encargada (fls. 370-389).
 - Oficio de 11/11/2015 de la UARIV (fls. 992-993).
 - Oficio de 02/12/2015 de la UARIV (fls. 1055-1059).
 - Informe social realizado por la UAEGRTD (fls. 1060-1071).
 - Informe de estudio socio familiar practicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a los señores Luis Enrique Cohen Acosta, Eustorgio Adalberto Castro Márquez, Mario del Cristo Mercado Vergara (fls. 1080-1090).
 - Oficio de 11/12/2015 de la UARIV (fls. 1093-1095).
 - Caracterizaciones socioeconómicas practicadas por la UAEGRTD a los señores Luis Enrique Cohen Acosta, Carlos Alberto Cohen Acosta (fls. 1107-1171).

En el cuaderno de Tribunal:

- Caracterizaciones socioeconómicas practicadas por la UAEGRTD a los señores Luis Enrique Cohen Acosta, Carlos Alberto Cohen Acosta (fls. 1107-1171).
- Avalúo comercial rural del predio La Conquista elaborado por el IGAC (fls. 11-82).
- Informe Técnico prediales y de georreferenciación de las parcelas pedidas en restitución dentro del predio de mayor extensión La Conquista, elaborado por la UAEGRTD (fls. 147-180).

Fueron practicadas en la fase de instrucción, inspección Judicial en el predio, además de los interrogatorios de parte y testimonios de los señores Julio Alberto Cohen Arrieta, Ana Fidencia Ochoa Plaza, Eustorgio Adalberto Castro Márquez, Irwin Tovar, Ana Algemina Blanco Salcedo, José Gutiérrez Arrieta, Bertonel Luna Simanca, Luz Dary Muñoz, Segundo Manuel Soto Contreras, Luis Cohen Acosta.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900

Radicado Interno No. 035-2016-00

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”* la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *"Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

¹ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.". Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo.²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...".³

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

"PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala)

4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."⁴

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁵ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). "Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas".⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico". (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que "Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas..."

⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁸

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."*⁹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...', que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01)."

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa "que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁰, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el

¹⁰ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.

*(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas".

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

"Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: 'Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre' (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado,



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900

Radicado Interno No. 035-2016-00

no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro)

4.7 CASO CONCRETO:

4.7.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los inmuebles solicitados corresponden a cuotas partes de un predio de mayor extensión denominado La Conquista, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de El Floral del municipio Ovejas, departamento de Sucre y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-10101 y código catastral 70508000200010003000. Se reporta en los antecedentes registrales un área de 116 Ha 3092 m² (área que coincide con la descrita en la Resolución de adjudicación 937 de 24 de junio de 1991 del INCORA a favor de Segundo Manuel Soto Contreras); sin embargo, en el estudio topográfico realizado por la UAEGRTD se determina que el área es de 113 Ha 4659 m²; y cuenta con área catastral de 127 Ha 2800 m².

Ante las variadas descripciones, la Sala concluye que debe atender la determinada en la resolución de adjudicación mencionada, que correspondería a la medida de una Unidad Agrícola Familiar, la cual no puede ser objeto de división o reducción. Conclusión que implica que si hubiere lugar a la restitución de la tierra, se ordene realizar las correspondientes actualizaciones en las bases de datos de las entidades competentes¹¹.

¹¹ Cabe citar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la identificación de predios, ha expresado que “En procesos reivindicatorios no es necesaria una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido. Respecto a este punto ha dicho la Corte que la identificación se refiere a dos aspectos, el uno sustancial y el otro procesal, la identidad material entre el predio de propiedad del demandante y aquel poseído por el demandado y la identidad entre este último y el señalado en la demanda de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y así lo ha reiterado al sostener que “7a identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación no solamente debe ser la misma poseído por el demandado, sino estar



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Los linderos del predio de mayor extensión, de acuerdo a la Resolución 937 de 24 de junio de 1991 del INCORA son:

NORTE	Con los predios "Damasco" y "San Francisco" de INCORA.
ESTE	Con el predio "San Francisco" de INCORA
SUR	Con predios de Juan Rivera y "Damasco"
OESTE	Predios de Daniel Salgado y carretera que de Ovejas conduce a El Carmen.

Se explica en la demanda que el predio La Conquista fué adquirido inicialmente por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria mediante compra realizada al señor Alfredo Bray Taboada, según Escritura Pública No. 368 del 15 de marzo de 1991, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo.

Que en 1983 el extinto INCORA dio inicio al trámite administrativo de selección de los adjudicatarios, así como la medición de la tierra y el trabajo de campo, para finalmente culminar con la adjudicación en común y proindiviso del predio La Conquista a un grupo de 9 familias, entre las cuales se encontraban los solicitantes; pero tales adjudicaciones nunca fueron inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria.

En la demanda se afirma que las adjudicaciones dadas inicialmente por el INCORA, las cuales no fueron inscritas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por ninguno de los parceleros, posteriormente fueron revocadas por el INCODER, entidad que luego adjudicó el predio a 9 familias que no fueron todas las favorecidas en principio. Revisado el FMI 342-10101 se observa que mediante Resolución 02391 del 11 de noviembre de 2004, el INCORA transfirió el predio La Conquista al INCODER. Así mismo, se constata que esta última entidad adjudicó de manera proindiviso el bien a los campesinos quienes figuran como actuales titulares de derecho de dominio sobre el fundo así:

comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falla entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión (Cas. Civil de 30 de abril de 1963 tomo CII, pag. 23; 18 de mayo de 1965 tomos CXI y CXII pag. 191; 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967, 13 de abril de 1985, 26 de abril de 1994 y 14 de marzo de 1997).

Pero esta identidad, como se señaló anteriormente no puede quedar sometida a parámetros de exactitud matemática, sobre todo si se trata de inmuebles, y más si estos son rurales, dada la falta de sistemas técnicos de identificación. No es de rigor que exista una absoluta coincidencia de linderos entre los títulos y el bien pretendido porque bien pueden variar con el correr de los tiempos por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. Precisamente la Corte en el punto ha sostenido que queda en abrigo de cualquier duda que para hallar la identidad del fondo reivindicado no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio por sus características fundamentales (Cas. Civil de 25 de noviembre de 1993).

Además de lo anterior, es oportuno aclarar que para la identificación del bien rige a plenitud la libertad probatoria, y aunque los medios más adecuados para demostrar tanto esta como la posesión son la inspección judicial y los testimonios, no puede decirse que sean los únicos, ni que la confesión del demandado no sea adecuada o eficaz". (CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 812002. Exp. 6758. M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 33 de 77



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

No.	nombres	proporción	anotación FMI
1	GUTIERREZ ARRIETA JOSÉ		
2	RAMÍREZ LÓPEZ CARMEN ELISA	1/9	5
3	ARRIETA PÉREZ GILBERTO ALEJANDRO		
4	LÓPEZ SÁNCHEZ LUZ MILA	1/9	7
5	COHEN ARRIETA JULIO ALBERTO		
6	OCHOA PLAZA ANA FIDENCIA	1/9	9
7	ACOSTA BELLO PEDRO ALEJANDRO	1/9	11
8	CASTRO MÁRQUEZ EUSTORGIO ADALBARTO	1/9	13
9	INCODER	4/9	4

Se aprecia también en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, que se inscribieron cinco cuotas partes de 1/9 cada una, de nueve que al parecer se hicieron del predio La Conquista, lo que indicaría que 4/9 son actualmente de carácter público y hacen parte del Fondo Nacional Agrario, y las otras cuotas partes son de naturaleza privada.

Cabe citar en este punto, que el Artículo 1. Del Decreto 1800 de 2017 contempla:

"Artículo. 1. Adicionase un artículo al Título 21 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo Nacional Agrario, así:

"Artículo 2.14.21.3. Bienes inmuebles del Fondo Nacional Agrario que no fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras durante la liquidación del INCODER. En el evento que se identifiquen por parte de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, o quien haga sus veces, predios que, perteneciendo al Fondo Nacional Agrario, no le hubieren sido transferidos expresamente a la Agencia Nacional de Tierras durante la liquidación del INCODER, y cuya titularidad figure a nombre del INCORA o del INCODER, se entiende, de conformidad con los artículos 16 y 19 de la Ley 160 de 1994, y los artículos 1, 4 numeral 9, y 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, que el titular del derecho de dominio de dichos bienes inmuebles que formen parte del Fondo Nacional Agrario es la Agencia Nacional de Tierras, a partir de su entrada en funcionamiento.

Ahora, dado que los solicitantes manifestaron que antes del desplazamiento forzado explotaron ciertas zonas del predio La Conquista, pero en la georreferenciaciones elaboradas inicialmente por la UAEGRTD, no se especificaba la ubicación e identificación exacta (área, linderos y medidas) de las porciones de terreno que los señores Bertonel Luna Simanca y Manuel Soto Contreras explotaban dentro del predio mencionado, se tornó necesario determinar tales datos ya que por ejemplo el señor Luis Antonio Mercado Benítez presentó oposición indicando que los terrenos que posee sobre el predio La Conquista, no corresponden a las cuotas partes reclamadas por los solicitantes. En virtud de ello la magistrada sustanciadora previamente ordenó pruebas a efectos de identificar las porciones de terreno que cada solicitante explotaba dentro del predio La Conquista y verificar en plano cuáles parcelas derivadas de la finca mencionada se traslapan o superponen a las áreas de terreno pedidas en restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

En virtud de lo anterior, se realizó inspección judicial en el predio La Conquista y se ordenó a la UAEGRTD realizar un estudio en el que expertos de esta entidad, luego de una visita en campo con el acompañamiento de los solicitantes y los opositores, determinaron la ubicación de las porciones de terreno reclamadas por los solicitantes y que serían objeto de entrega material en el eventual caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

De acuerdo al informe técnico aportado en virtud del estudio mencionado y la inspección realizada por el Juez Instructor se tiene que las parcelas reclamadas por los solicitantes son las siguientes:

4.7.1.1. Cuota parte reclamada por el señor Bertonel Luna Simanca

De acuerdo al acta de inspección judicial, esta porción de terreno cuenta con una cabida superficial de 12 Ha 3386 m², se encuentra ubicado en el corregimiento El Floral, jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre y presenta los siguientes linderos: al NORTE: Con predio del señor Luis Mercado; al SUR: con predio de Daniel Salgado; al ESTE: con parcela de Luis Mercado; y al OESTE: carretera que va hacia el Carmen de Bolívar.

El predio está dedicado preponderantemente a la agricultura y actualmente es explotado por el señor Luis Enrique Cohen Acosta.

En el informe técnico elaborado por la UEGRTD se describe que el inmueble se ubica dentro de las siguientes coordenadas y colindancias:

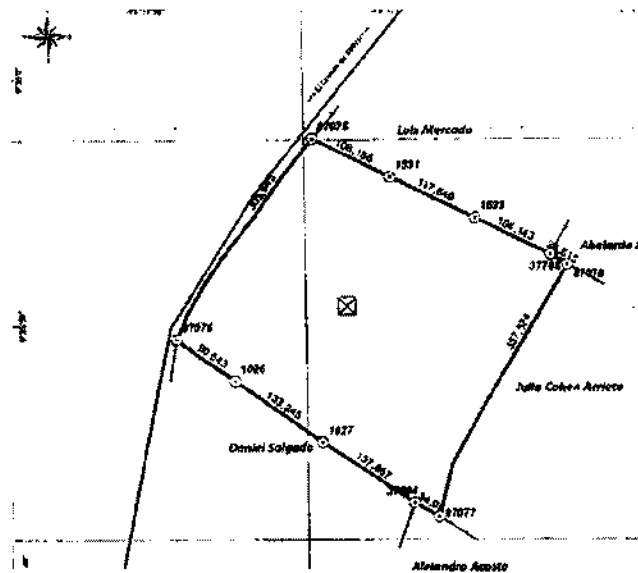
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
87075	9°35' 57,583" N	75°11' 3,104" W	1553501,190	878510,590
1531	9°35' 56,030" N	75°10' 59,921" W	1553453,150	878607,520
1532	9°35' 54,364" N	75°10' 56,447" W	1553401,630	878713,290
37766	9°35' 52,883" N	75°10' 53,376" W	1553355,830	878806,820
87078	9°35' 52,488" N	75°10' 52,677" W	1553343,610	878828,070
87077	9°35' 42,211" N	75°10' 58,020" W	1553028,340	878664,120
37694	9°35' 42,770" N	75°10' 59,018" W	1553045,600	878633,730
1027	9°35' 45,258" N	75°11' 2,780" W	1553122,430	878519,270
1026	9°35' 47,736" N	75°11' 6,365" W	1553198,930	878410,170
87076	9°35' 49,436" N	75°11' 8,789" W	1553251,420	878336,410
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
87075	225,83	Luis Mercado	CUMPLE	N/A
37766	24,515	Abelardo Novoa	CUMPLE	N/A
87078	357,574	Julio Cohen Arrieta	CUMPLE	N/A
87077	34,95	Alejandro Acosta	CUMPLE	N/A
37694	361,74	Daniel Salgado	CUMPLE	N/A
87076	305,645	Troncal del Caribe	CUMPLE	N/A
87075				

El plano de la parcela es el siguiente:



4.7.1.2. Cuota parte solicitada por el señor Segundo Manuel Soto Contreras

La superficie de terreno reclamada por el señor Segundo Soto cuenta con un área de 12 Ha 7894 m² de acuerdo a los cálculos realizados por el experto de la UAEGRTD.

Esta parcela se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

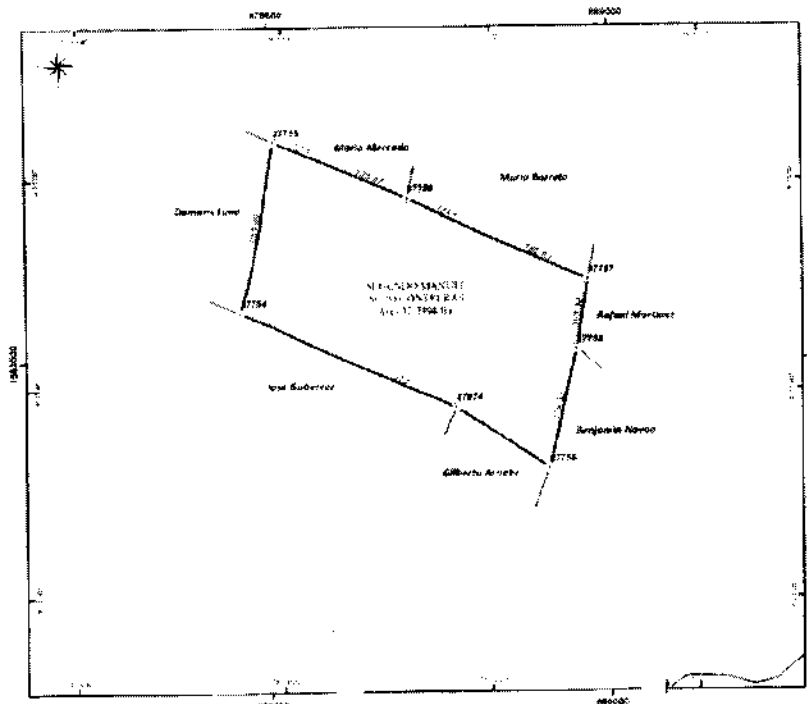
Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37755	9° 35' 51,808" N	75° 10' 30,368" W	1553320,530	879508,380
37756	9° 35' 49,133" N	75° 10' 23,940" W	1553237,720	879704,150
37757	9° 35' 45,747" N	75° 10' 15,261" W	1553117,470	879968,460
37758	9° 35' 41,922" N	75° 10' 15,814" W	1553015,320	879951,290
37759	9° 35' 36,232" N	75° 10' 17,123" W	1552840,620	879910,820
87074	9° 35' 39,164" N	75° 10' 21,620" W	1552931,135	879773,952
37754	9° 35' 43,677" N	75° 10' 32,007" W	1553070,840	879457,600
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Sus colindancias son las que se describen en el siguiente cuadro:

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
37755	212,57	Mario Mercado	CUMPLE	N/A
37756	290,42	Miguel Barreto	CUMPLE	N/A
37757	103,58	Rafael Martínez	CUMPLE	N/A
37758	178,33	Benjamin Novoa	CUMPLE	N/A
37759	5,10	Gilberto Arrieta y José Gutiérrez	CUMPLE	N/A
37754	255,09	Damaris Lora	CUMPLE	N/A
37755				



Se determinó tanto en la inspección judicial como en el estudio de georreferenciación, que el predio actualmente es explotado por los señores

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

Francisco Manuel Palacio Fernández y Mario Del Cristo Mercado Madera, quienes presentaron oposición dentro del presente proceso. A continuación se describen las áreas de terreno que son explotadas por cada uno de aquellos opositores y que hacen parte de la cuota parte reclamada por el señor Segundo Soto.

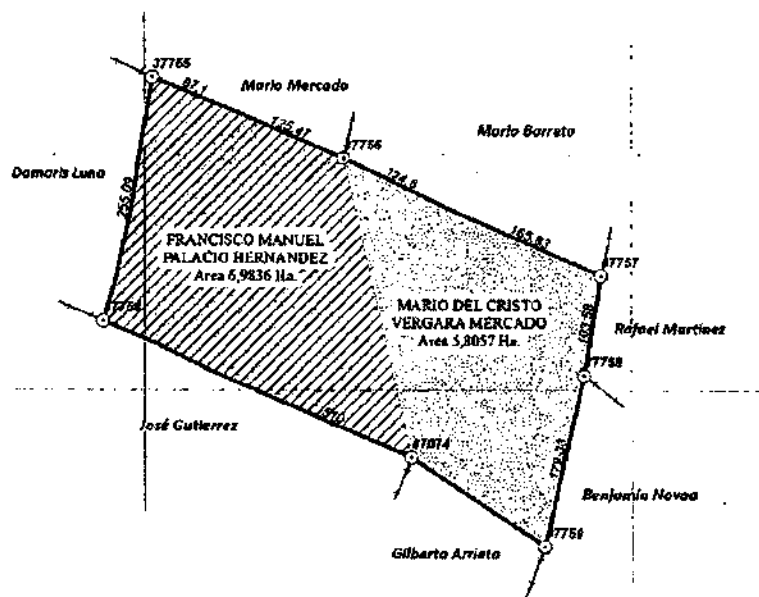
a) Parcela explotada por Francisco Manuel Palacio

El señor Francisco Palacio ocupa una extensión de terreno 6 Ha 9836 m² que se delimita de la siguiente forma: al Norte: con predio de Miguel Valero; al SUR con predio de Gilberto Arrieta; al ESTE: con predio de Rafael Martínez; y al OESTE: con predio de Abelardo Novoa. En el predio no se encontraron construcciones, solamente los linderos cercados con alambres de púas y postes de madera, tres represas, se encontró totalmente cubierto de pastos con presencia de ganado en pastoreo.

b) Parcela explotada por Mario del Cristo Mercado Madera

Este opositor ocupa una porción de terreno calculada por la UEGRTD en 5 Ha 8057 m², que corresponde al área restante de la cuota parte que alguna vez explotó el señor Segundo Soto Contreras. Este predio se encontró totalmente alinderando con alambres de púas y postes de madera, siendo destinado a la ganadería, agricultura y piscicultura. Dentro de este predio tampoco se encontraron construcciones.

En el siguiente plano se aprecian la ubicación de las parcelas anteriormente descritas.





Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

Ahora, en la diligencia de inspección el Juzgado Especializado también precisó que el área que actualmente ocupa el señor Luis Mercado Benítez no corresponde a las cuotas partes solicitadas en restitución, tal como lo afirma dicho señor en su escrito de oposición. De las pruebas practicadas durante la fase de instrucción, se avizora que las cuotas partes reclamadas por señores Bertonel Luna Simanca y Segundo Soto Contreras no se superponen a las cuotas partes que son o fueron explotadas por los señores José Gutiérrez Arrieta, Carmen Elisa Ramírez López, Gilberto Alejandro Arrieta Pérez, Luz Mila López Sánchez, Julio Alberto Cohen Arrieta, Ana Fidencia Ochoa Plaza, Pedro Alejandro Acosta Bello, Eustorgio Adalberto Castro Márquez, lo que permite inferir que las cuotas partes reclamadas corresponden a aquellas que actualmente su titular de dominio es el INCODER hoy ANT.

En este orden ideas, los titulares de dominio inscrito de las cuotas partes del predio La Conquista que son de carácter privado no se verían afectados con una eventual decisión favorable a las pretensiones de los accionantes.

4.7.2 RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS

Identificados los inmuebles objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes con los mismos.

4.7.2.1. Bertonel Luna Simanca

El señor Bertonel Luna Simanca afirma que explotaba económicamente el predio "La Conquista" y que el extinto INCORA le adjudicó junto a su compañera Arelis María Blanco Orozco una novena (1/9) parte, en común y proindiviso con 8 adjudicatarios más del predio, mediante Resolución No. 942 de fecha 24 de junio de 1991, acto administrativo que no fue registrado en aquel momento en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

El solicitante, como anexo de la demanda, no aportó el acto administrativo de adjudicación. El Juez Especializado con el fin de esclarecer tal circunstancia, así como otros hechos de la demanda, ordenó oficiar al INCODER para que remitiera copia del expediente administrativo contentivo de los procesos de adjudicación que se llevaron a cabo en el predio La Conquista, pero en la documentación remitida por la Entidad Estatal no se encuentra la resolución aludida por el accionante.

A pesar de lo anterior, al dossier fueron allegados otros documentos, tales como una certificación expedida por la Central de Inversiones S.A. la cual advierte que el señor Bertonel Luna Simanca es titular de una obligación adquirida inicialmente con UNAT-INCODER;¹² además de un pagaré de crédito de tierras suscrito por el accionante en el que este señor se obligó a pagar una deuda con ocasión de la adquisición de 1/9 parte del predio La Conquista, mediante Resolución de

¹² Fls. 253-254.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

Adjudicación 942 de 24/06 de 1991 del INCORA;¹³ observándose también en el expediente oficio suscrito por el Director Territorial del INCODER de fecha 01/09/2014, en el que certifica que entre los archivos de la entidad se encontró la resolución citada con la cual fue beneficiado el señor Bertonel Luna Simanca¹⁴. Probanzas que permiten inferir que el señor Bertonel Luna Simanca fue efectivamente uno de los adjudicatarios del predio La Conquista.

Por su parte la testigo Luz Dary Muñoz García, acerca de las actividades que realizaba el señor Bertonel Luna, comentó:

"PREGUNTA: ¿Usted recuerda a esos escasos 12 años, a qué dedicaban la tierra los señores Bertonel y Segundo? RESPUESTA: Es que Bertonel nunca trabajó la tierra, él lo que hacía era arrendar. El primero se la arrendó a un cachaco, no sé el nombre de él, pero sí sé que se la arrendó y sembraba papaya ahí y todo el mundo ahí en La Conquista sabía que él sembraba era papaya, el cachaco que estaba ahí. PREGUNTA: ¿Cómo se llama ese señor al que usted se refiere? RESPUESTA: Enrique Aguilera, él le arrendaba para sembrar patilla y algodón. PREGUNTA: ¿Por qué usted está tan segura de que el señor le arrendaba eso al señor Aguilera? O sea que, te lo decían, tú lo veía, porque estás tan segura que él le arrendaba al señor Aguilera. RESPUESTA: Porque yo le sembraba al señor Enrique Aguilera. PREGUNTA: ¿Tú le cocinabas? RESPUESTA: Sí, yo le cocinaba a ellos, yo trabajaba con ellos. PREGUNTA: ¿Y qué cultivaba el señor Aguilera? RESPUESTA: Patilla y algodón."

Testimonio que descarta que el señor Bertonel Luna cultivara la tierra y que su explotación se limitó a arrendarla a otro campesino llamado Enrique Aguilera.

Al respecto el solicitante Bertonel Luna manifestó:

"PREGUNTA: Otra pregunta señor Bertonel. ¿Usted todo el tiempo que estuvo ocupando la parcela, la cultivó o en algún momento no dispuso de ella, la dio en arriendo, en ese caso, a quién le dio en arriendo la parcela? RESPUESTA: Yo me llevé, como no había fuerzas, que no ayudaban a uno, me llevé a un tío mío, trabajó 3 años ahí, para mecanizar las tierras porque tenían mucha madera, inclusive, al tío mío le fue bien con esas tierras y cuando yo le vendí a Enrique, dejé mecanizada 9 hectáreas de tierra, eso fue un gasto de plata grande. PREGUNTA: ¿Cómo se llama su tío? RESPUESTA: Llamaban Félix Luna Romero, él duró 3 años ahí donde mí. PREGUNTA: ¿Y conoció al señor Enrique Aguilera? RESPUESTA: Sí, a Enrique sí, el gallero. PREGUNTA: ¿En algún momento usted le arrendó la... RESPUESTA: No, a Enrique yo no le arrendé tierra. Porque una vez yo le dije: ¡Ombe Enrique! Tú que tienes más facilidad, por qué no hacemos unos cultivos a media y me dijo que no le gustaba eso que él estaba era con la cuestión de los gallos finos, y nunca le arrendé. El tío mío si duró 3 años ahí, me ayudó a mecanizar 9 hectáreas de tierra, que hoy en día para mecanizar 9 hectáreas de tierra eso es una cantidad de plata que tiene que tener uno."

Por lo que el solicitante afirma que nunca le arrendó al señor Enrique Aguilera.

Por su parte, el opositor Eustorgio Adalberto Castro, comentó:

"PREGUNTA: ¿Ese enfrenamiento al que usted hace referencia esa explosión eso en qué año

¹³ Fl. 255.

¹⁴ Fl. 155



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

sucedió aproximadamente Don Eustorgio? RESPUESTA: Eso fue en con tanta vaina que a uno se le olvidan las cosas del susto eso fue como en el 2000 y más el enfrentamiento ese. PREGUNTA: ¿Después de eso el señor Bertonel abandonó el predio? RESPUESTA: Así fijamente no lo abandonó porque él venía del Carmen cuando él se desplazó, venía del Carmen allá a la parcela no sé, él venía a cultivar."

Por lo que el opositor citado manifestó que el señor Bertonel Luna cultivaba en el fundo incluso a pesar de ciertos hechos de violencia que ocurrieron en el predio La Conquista, en el año 2000."

Analizadas en su conjunto las anteriores pruebas, permiten dilucidar que el señor Bertonel Luna hacía parte del grupo de campesinos que explotaban económicamente el predio La Conquista desde el año 1988 y que fueron inicialmente adjudicatarios de dicha finca, debiéndose acotar que el arriendo al que hizo referencia la testigo Muñoz no fue respaldado con ningún otro medio probatorio, que en todo caso si existió no alcanza a desvirtuar la ocupación que alega el señor Luna.

Llegado este punto, debe tenerse en cuenta que aquel solicitante manifiesta que durante el tiempo en que explotó el predio La Conquista, convivía con la señora Arelis María Blanco Orozco. Para acreditar tal hecho el solicitante aportó copia de la partida de matrimonio expedida por la Diócesis del Banco Magdalena¹⁵ en la que se certifica la celebración del matrimonio católico entre el señor Bertonel Luna Simanca y la señora Arelis María Blanco Orozco el día 13 de diciembre de 1983; además de los registro civiles de nacimiento de Patricia Luna Blanco y Bertonel Luna Blanco, que acreditan ser hijos de dicha pareja. Lo que permite dar por probada la convivencia entre ambos señores por lo menos desde el año 1983, fecha en la que de acuerdo al documento citado se celebró el matrimonio religioso. Por demás tal hecho no fue negado ni desvirtuado en este trámite.

4.7.2.2. Segundo Manuel Soto Contreras

Señala la demanda que el señor Segundo Soto ingresó al predio La Conquista en el año 1984, resultando favorecido por el INCORA con la adjudicación que se dio tres años más tarde, en 1991. Que a pesar de habersele entregado un acto administrativo de adjudicación por parte del extinto INCORA, nunca se dispuso a registrarlo.

Para acreditar el hecho alegado, el solicitante aportó varios documentos entre los cuales se encuentran copia del acto administrativo de adjudicación No. 1937, de 24 de junio de 1991 emitida por el INCORA¹⁶, que da cuenta de la adjudicación a su favor de 1/9 cuota parte del predio La Conquista; una certificación expedida por el INCODER al respecto y otros instrumentos que acreditan la obligación asumida por

¹⁵ Fl. 43.

¹⁶ Fls. 55-59.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

el señor Segundo Soto, con el INCORA al adquirir el inmueble;¹⁷ aclarándose así que las fechas relatadas en la demanda son erradas, porque las pruebas informan otra cosa.

Sobre la presencia del señor Segundo Soto Contreras en el predio La Conquista dan cuenta los parceleros Eustorgio Castro y Julio Cohen en sus relatos y aun cuando el señor Castro hace alusión a fechas que no coinciden con la narrativa del señor Soto tal incongruencia bien puede deberse al transcurrir del tiempo.

Referente a la convivencia marital del señor Segundo Manuel Soto con la señora Carmen de Jesús Acosta Pedroza, se observa que la solicitante aportó como prueba copia de un acta de declaración rendida el día 22 de agosto de 2014, por los referidos señores ante la Notaría Única de Corozal, Sucre,¹⁸ en las que manifiestan bajo la gravedad de juramento que conviven en “unión libre desde aproximadamente veinticinco (25) años”. Además tal hecho no fue cuestionado o desvirtuado en el proceso.

Queda demostrada entonces la relación de los solicitantes con el predio La Conquista.

4.7.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre, lugar donde se encuentran ubicados los predios objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

¹⁷ Fls. 74.

¹⁸ Fl. 200.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia". Sinopsis que se consigna en los informes denominados "La tierra en disputa".

A continuación se consignan pruebas que permiten establecer si existió un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación de los predios pretendidos y que obran en el expediente:

Junto al escrito introductor fue aportado oficio emitido por la Armada Nacional Brigada de Infantería de Marina No. 1, en el que se registra la presencia del Frente 35 de la ONT FARC en los Montes de María¹⁹ desde el mes de octubre del año 1987 hasta aproximadamente el año 2009, en área de Ovejas Sucre, específicamente en los corregimientos Almagra, Canutal, Canutalito, Chengue, Don Gabriel, Damasco, El Floral, El Palmar, Flor del Monte, La Peña, Osos Pijiguay, San Rafael, Salitral, Lomas del Banco.

Así mismo, el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No.1, en oficio radicado No. 1311²⁰, ratificando la información anterior, suministró datos acerca de la presencia y el acontecer de acciones perpetradas por grupos armados ilegales en el municipio de Ovejas, documento en que se cita una serie de hechos de violencia en varios corregimientos del municipio de Ovejas-Sucre, especialmente en Canutal, ocurridos entre los años 1996 y 2006.

El Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en oficio²¹ de 4 de agosto de 2014 aportó información recopilada por aquella entidad acerca del Departamento de Sucre y del municipio de Ovejas, la cual se encuentra disponible en su página web. Uno de ellos es el documento titulado "Diagnóstico Actual Sucre", en el cual refiere lo siguiente:

"El registro de enfrentamientos desde 2000, muestra su nivel más elevado en 2002. Los municipios donde se produjeron los choques entre las autodefensas y la guerrilla fueron Guaranda, Ovejas, San Onofre, Sincelejo y Sucre. Cabe anotar que no sólo hubo un incremento de los contactos entre grupos irregulares sino que a partir de 2000 se escaló también la confrontación armada entre la Fuerza Pública y los grupos de autodefensa. (...)

¹⁹ Fl. 124.

²⁰ Fls. 259-260.

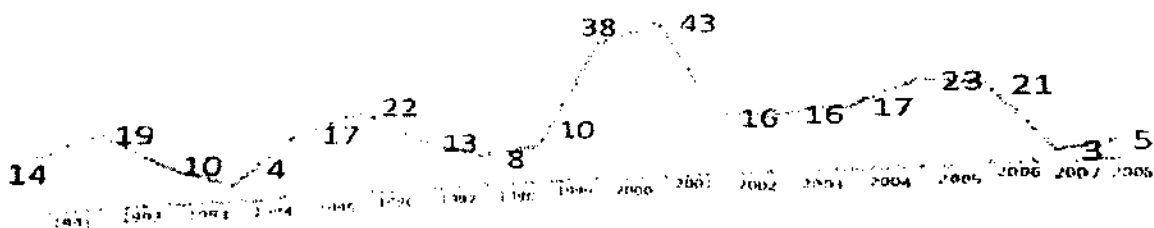
²¹ Fl. 118.



"Entre 2000 y 2002, la mayoría de los enfrentamientos del frente Héroes de Montes de María se produjeron contra el frente 35 de las FARC, sin que se lograra afectar de manera crítica a este último. El principal escenario de los enfrentamientos fue Ovejas: en febrero de 2000, en los corregimientos Flor del Monte, San Rafael y Canutal; en agosto de 2002, en el corregimiento Chengue y en noviembre de 2002, se registró otro enfrentamiento en el mismo lugar. En San Onofre, los choques entre las organizaciones por fuera de la ley causaron el desplazamiento de 200 personas procedentes del corregimiento de Cañas Frías y sus alrededores."²²

También fue aportado Oficio de 6 de octubre de 2014 de la Policía Nacional Dirección Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre, en el que se describe el consolidado histórico de muertes violentas en el municipio de Ovejas entre los años 1991 y 2008, lográndose observar entre los datos citados en el informe muchos homicidios causados por grupos armados sobretodo ente 1999 y 2001. En el texto mencionado los datos relacionados fueron sintetizados y esquematizado el siguiente cuadro:

EVOLUCION DE MUERTES VIOLENTAS EN OVEJAS



Datos que permiten apreciar como entre los 1995 a 1996 y 1999 a 2005, se presentaron altos números de muertes violentas, muchas de ellas causada por grupos armados, lo que se deduce de la demás información consignada en el estudio.

Así mismo, revisados los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objetos del proceso, en ellos se observa que en el FMI 342-10101 (correspondiente a la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión La Conquista²³) pesa una medida de protección colectiva de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado consagrado en la Resolución No. 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre, por medio de la cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, de aquel departamento, correspondientes a la Región Montes de María²⁴. En dicho acto administrativo, el cual reposa también en el expediente, se expone en las consideraciones:

²²http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf

²³ Fl. 370.

²⁴ Fls. 930-937.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

“7. El abandono y la pérdida de tierras por parte de la población desplazada por situaciones de orden público, se presenta en muchas partes de la región, pero especialmente en aquellos municipios en donde el recrudecimiento de la violencia a través de la ocurrencia de masacres y el desplazamiento han sido intensos, particularmente durante el periodo comprendido entre 1999 al año 2003, de acuerdo al informe “La tierra en disputa del grupo de Memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”.

8. Municipios como Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa, sus veredas y corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

9. De acuerdo a diagnósticos situacionales realizados por la Defensoría del pueblo, el Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; y los miembros de este Comité; el área rural de los municipios relacionados, se ha visto afectada por la recomposición de grupos armados ilegales, que en su fase de reacomodamiento y control territorial, propician un escenario de violencia física, psicológica, despojo y ocupación territorial para la población civil.

10. A su vez, exponen a la población joven, mujeres, niños, niñas y étnica como sectores vulnerables, influenciando su incursión en grupos armados ilegales; estos grupos se dedican a la comisión de actividades ilícitas, práctica de actividades de carácter económico como extorsiones y ofrecimiento de préstamos con intereses de usura que les generen rentas propias para su sostenimiento.

11. El control y la búsqueda de dominación sobre del área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca, el sometimiento de la población mediante la amenaza y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como, la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pechelín en diciembre de 1996, Pijiguay, Chinulito, Colosó en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2001, arrojan un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato de por lo menos 3.000. (...)

13. La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil; así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas 5774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1390, Los Palmitos con 1.371, Toluviejo con 1.139 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural. (...)

15. homicidios y secuestros en el área veredal de Chalan, y desplazamientos desde 1999 del Municipio de Morroa con más del 70% de su población total en el área rural son muestras permanentes a las alteraciones descritas.

16. Que por lo anteriormente expuesto, este Comité, en sesión ordinaria llevada a cabo en 2011, decidió declarar la ocurrencia de desplazamiento forzado desde el año 2000, respecto a la zona relacionada...”

En Oficio No. OS 3147 de 19 de noviembre de 2014 de la UAEGRTD²⁵, se da constancia de la declaración rendida por dicho opositor Luis Enrique Cohen en aquella oportunidad en la que manifestó:

“Cuando el señor Bertonei estaba viviendo en el predio-La Conquista- hubo enfrentamiento de la guerrilla con el ejército de toda la comunidad, esto fue en el año 2000 o 2001, algo así. Recuerdo que sobre la carretera explotó un cilindro que colocaron a una caravana del ejército en marzo de 2001; fue para esa fecha porque mi mamá la habían operado el corazón, se le complicó y después falleció, tenía dos meses de operada.”

²⁵ Fls. 269-270.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900

Radicado Interno No. 035-2016-00

Acerca de los hechos violentos y desplazamientos acontecidos en la zona donde está ubicado el predio La Conquista, se refirieron varios intervinientes durante la etapa probatoria, se exponen algunos a continuación.

La señora Ana Fidencia Ochoa Plaza, quien fue una de las adjudicatarias del predio mencionado, declaró:

"PREGUNTA: Si doña Ana pero cuando empezaron hacer presencia los grupos armados ilegales por la zona donde está ubicado el predio usted me dice que en el año 1991 eso estaba tranquilo, ¿cuándo se empezaron a ver que pasaban los grupos armados ilegales por ahí? RESPUESTA: Siempre pasaban de noche por ahí. PREGUNTA: ¿Desde el año 1991 ya pasaban por ahí? RESPUESTA: Pasaban porque uno no los veía se oía que la gente hablaba que si pasaba esto que lo otro pero yo no los vi nunca pues. PREGUNTA: ¿Del año 1995 en adelante al año 2000 como era la situación de orden público? RESPUESTA: Bueno ya se agudizó un poquito más. PREGUNTA: ¿Qué quiere decir con qué se agudizó un poquito más? RESPUESTA: Había enfrentamientos por ejemplo el ejército con ellos y eso ya hubo cuando pusieron un cilindro bomba. PREGUNTA: ¿Eso en qué año fue? RESPUESTA: Eso fue como en el 2000."

Por lo que la testigo asevera que desde el año 1995 la situación de orden público en la zona donde se ubicó el predio La Conquista se complicó debido a que se presentaban combates entre grupos armados y que incluso en el año 2000 estalló un cilindro bomba, durante un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla. Hecho que es narrado en la demanda por el señor Bertonel Luna y que también es mencionado por el opositor Luis Cohen durante la fase administrativa ante la UAEGRTD.

El declarante Julio Alberto Cohen, quien es uno de los campesinos que cultivaba en el predio La Conquista y beneficiado por las adjudicaciones realizadas por el INCORA, comentó lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿Don Julio tiene usted conocimiento qué personas que habitaban o que ocupaban o explotaban el predio La Conquista sufrieron hechos de violencia de manera directa o indirectamente, sufrieron de pronto amenazas o secuestros, homicidios? RESPUESTA: Allá mataron a un compañero a Pablo Bohórquez que se llamaba, lo mataron, lo mató las FARC porque lo calumniaron que andaba con el ejército y lo mataron, Pablo Bohórquez. PREGUNTA: ¿Eso fue como para que año don Julio? RESPUESTA: Esas son preguntas que uno no puede dar, como será que el día que nos desplazamos que le pusieron los cilindros al ejército, recuerdo que era un sábado un mes de marzo era en marzo, sábado, recuerdo que era sábado porque yo los sábados me venía y buscaba un gallo fino allá atrás y cuando regresé, oí la explosión iba llegando al rancho andaba en busca de un hijo mío que lo dejé por ejemplo ahí o en un racho, ahí cerquita, se pasó para el rancho del hermano mío, allá se pasó para allá yo le dije recoge los huevos que ahorita nos vamos, yo me acostumbraba a venirme en la tarde que más podía hacer a buscar un gallo cuando vamos llegando al rancho se explotó esa vaina que casi me caigo y va corriendo esa gente de allá para acá, al hijo casi lo matan un guerrillero del ELN; estaba la FARC y el ELN."

Declarante que si bien no menciona textualmente la fecha, describe los momentos angustiantes que vivieron los campesinos cuando estalló el aparato explosivo colocado por la guerrilla en el predio La Conquista.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

El señor Sebastián Suárez Salcedo, por su parte comentó ante el Juez Especializado:

*"PREGUNTA: ¿Usted dijo que tiene una parcelita en el predio? RESPUESTA: En el predio Belén
PREGUNTA: ¿A esa parcela cuándo llegó Don Sebastián? RESPUESTA: Llegué en 1988. (...)
PREGUNTA: ¿Y usted qué hizo construyó una parcela o sigue viviendo en Canutalito?
RESPUESTA: Yo en la parcela tengo un rancho PREGUNTA: ¿Pero habita en él?
RESPUESTA: Voy todos los días con los problemas uno va y viene en aquella época si nos quedábamos allá peor con tanta violencia. PREGUNTA: ¿Cuándo empezó las cuestiones, cuando empezó para usted la violencia allá en esa región? RESPUESTA: En el 90 hubo grupos armados iban y venían PREGUNTA: ¿Empezaron a haber esos grupos del año 90 hacia acá? RESPUESTA: Sí del 90 hacia acá pero del 2000 hacia acá."*

La testigo Luz Dary Muñoz García, quien afirmó habitar en el predio La Conquista desde el año 1993 y conocer a los solicitantes, manifestó:

"PREGUNTA: ¿Cuál era la situación de orden público para el año de 1993? RESPUESTA: Bueno, cuando eso era violencia ahí, porque nosotros también nos desplazamos, pero nosotros volvimos otra vez. PREGUNTA: ¿En el año de 1993? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Ustedes se desplazaron en qué año? RESPUESTA: O sea yo me desplazé en el 2000, 17 de marzo del 2000 y nosotros volvimos otra vez, después nos volvimos a desplazar, porque fueron 2 desplazamientos. PREGUNTA: ¿Para qué fecha se dieron esos dos desplazamientos? RESPUESTA: Eso fue en el 2000 y después fue en el 2001. PREGUNTA: Me dice que para el año de 1993, ya había violencia en el predio, ¿a qué se refiere con violencia, que pasaba en el predio para esa fecha? RESPUESTA: No dormía uno tranquilo, no puede uno especificar tanto, porque no veía uno cosas así. PREGUNTA: ¿Había presencia de grupos armados ilegales, para el año de 1993? RESPUESTA: O sea en el 2000 era donde había más, que fue cuando nos desplazamos, que colocaron la bomba y eso. PREGUNTA: ¿Quiénes hacían presencia en el predio para el año 2000? ¿Qué grupos armados ilegales? RESPUESTA: O sea ahí si no sé, no le puedo responder qué grupos. PREGUNTA: ¿Pero había guerrilla, paramilitares o no? RESPUESTA: No, paramilitares no. PREGUNTA: ¿Paramilitares no? En el año 2000. ¿Por qué se desplazan ustedes? RESPUESTA: Porque la guerrilla colocó unas bombas ahí y ahí nos desplazamos. PREGUNTA: ¿Y retornaron en qué año? RESPUESTA: Yo regresé al mes, del desplazamiento al mes, ya como se pasó volvimos otra vez."

El testigo Irwin Tovar por su parte manifestó:

(...) bueno del predio La Conquista lo conozco desde el año 2001 cuando estaba en calidad de secretario de los campesinos de oveja e igual trabajaba en la unidad municipal de asistencia técnicas agropecuarias (UMATA), como es conocido pues oveja es un municipio golpeado por la violencia en el caso de la conquista ahí pues digamos solo hubo un hecho sangriento en el año 2000 más o menos del resto pues en los pueblos aledaños hubieron unos desplazamientos alrededor de los años 2000 productor de algunos hechos selectivos, conozco del predio la conquista que fue adjudicado a 9 parceleros de los cuales pues en ese recorrido del año 2001 hasta 2003 que estuve prestando mis servicios de asistencia técnica en el predio conocí a la señora Ana Blanco Salcedo a los señores Bertonei y al otro que usted menciona pues realmente no los conocí en el predio no los conozco no sé quiénes son."

Más adelante responde dicho testigo:

"PREGUNTA: La pregunta anterior va encamina hacia lo siguiente señor Irwin, usted inicialmente mencionó que en el municipio de Ovejas en el año 2001 ocurrieron situaciones de violencia aisladas; sin embargo, en información institucional aportada por el Departamento de Policía de



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Sucre aportan muertes entre los años o hechos violentos en que cuentas muertes de personas colindantes del predio La Conquista que ascienden aproximadamente a 17 asesinatos ¿qué información obtuvo usted al respecto? RESPUESTA: Tuve conocimiento de esos asesinatos selectivos que hubieron en esas fechas, tuve conocimiento por información de las mismas comunidades y de la misma prensa. PREGUNTA: Adicionalmente el Batallón de Marina informa que desde el año 2001 se inició una ofensiva contra cuadrillas del Frente 37 y 35 de las FARC que se relacionaron enfrentamientos ataques o combates ocurridos en esa zona tomándose como un punto de referencia los picos más altos de los años 2001 hasta el 2006, ¿qué información tiene usted sobre esos hechos violentos que aclararían en la zona específicamente en colindancias del predio La Conquista? RESPUESTA: Como tal en el predio La Conquista no hubo esos enfrentamientos, esos enfrentamientos los hubieron en las colindancias según tengo información en las colindancias del departamento de Sucre y Bolívar que eran las partes más altas que usted lo manifiesta el caso del corregimiento de Pijiguay que es donde está la parte alta hubieron esos enfrentamientos."

Testigo que si bien manifiesta que hubo hechos de violencia que afectaron al municipio de Ovejas afirma que en el predio La Conquista no se presentaron enfrentamientos de grupos armados. Sin embargo, esta información contrasta con lo manifestado por la mayoría de los declarantes incluyendo algunos opositores que reconocieron que el predio La Conquista transitaron y efectuaron su accionar los grupos armados en conflicto.

Considera la Sala que las pruebas relacionadas demuestran que en el corregimiento Floral del municipio de Ovejas, Sucre, y especialmente en las inmediaciones de la finca La Conquista, estuvieron afectados por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado, lo que provocó el abandono de los predios por parte de varios campesinos de la región, hasta el punto que la Gobernación de Sucre incluyó aquel sector como zona en desplazamiento forzado en la Resolución No. 1202 de 2011, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria del predio mencionado.

Se concluye entonces que tienen la fuerza probatoria suficiente los elementos de convicción analizados para acreditar el contexto de violencia que entre los años 1991-2008 aproximadamente permeó la zona de ubicación del predio solicitado en restitución. Siendo así, es menester ahora determinar si la misma incidió en los solicitantes para que abandonaran los inmuebles objeto de proceso.

4.7.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA

A continuación se estudiará de manera particular la calidad de víctima del conflicto armado de cada uno de los solicitantes y sus núcleos familiares, si estos abandonaron forzosamente sus predios debido a la situación de violencia que se presentaba en la zona y sobre las razones o circunstancias que les impiden a los mismos retornar a los predios que se pretenden.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

4.7.4.1. Bertonel Luna Simanca

El accionante afirma en la demanda que se desplazó forzosamente el 3 de marzo de 2001, debido a que explotó una bomba cerca de la parcela que tenía en el predio La Conquista; y que posteriormente le tocó vender la parcela el 10 de mayo de 2003 mediante acuerdo verbal celebrado con el señor Enrique Cohen, lo anterior debido hechos de violencia que afectaba la región.

El solicitante Bertonel Luna así lo expuso en audiencia pública

"PREGUNTA: ¿Qué pasó el día 3 de marzo del año 2001? RESPUESTA: El 3 de marzo, por cierto cayó sábado. PREGUNTA: ¿Qué pasó ese día? RESPUESTA: Yo tenía un negocio en la carretera que ya tenía cerca de 2 años y medio, yo vendía todos los productos de pan coger y cosas como instrumentos musicales de gaita, aves y esas cosas así, eso cayó sábado. A las 3 de la tarde, las niñas mías estaban pequeñas, fueron allá y me dijeron, papi no tenemos arroz, y yo les dije: bueno vayan a Villa Colombia que ahí hay arroz, enfrente, -No, es que el arroz es muy caro ahí. -Bueno, entonces vamos a esperar, cuidenme aquí el negocio y yo voy a Ovejas a hacer la compra. Pero entonces en ese momento venía un carro para acá, entonces yo mandé un papelito, entonces las pelotas se fueron para donde el vecino a hacerme un mandado, a las 3, cuando las niñas llegaron al rancho del vecino, sonó el bombazo, a 200 metros de donde yo estaba, en línea recta, y ahí se formó el combate, el combo que tumbaron allá y uno que quedó acá y yo quedé en el medio, entonces los que quedaba vivos de aquel lado tiraban tiros, y los de este lado también y yo en el medio, loco ahí, no sabía ni para donde iba a coger, después de qué vi la vaina maluca. Salí corriendo para las casas que tenía a 200 metros de la carretera y dejé el negocio solo, no lo podía segura de ninguna manera. Bueno, se acabó el combate como a las 6:30 de la tarde, cuando ya yo vi que se acabó la plomera, que andaba el helicóptero volando, vine a la carretera, no había encontrados nada más, sino una canasta del agua brisa, desocupada, lo demás se lo había llevado el ejército. Yo tenía unas pruebas, porque en ese momento un señor de Cartagena, que manejaba una buseta, llegó en ese momento y paró a donde estaba yo vendiendo y él tomó la fotografía en donde el ejército estaba cogiendo todo lo que yo tenía ahí, pero desgraciadamente el señor murió, yo fui a ver las fotografías en Cartagena, pero el señor murió y eso quien sabe, se perdió la fotografía. PREGUNTA: ¿Qué pasó entonces, Don Bertonel, después de qué explotó esa bomba a 200 metros? RESPUESTA: Ya ahí, yo le dije a mi papá, aquí ya nos irán a matar esta noche, porque ya cayó la noche, llegaron 14 soldados, y nos dijeron: se van o no respondemos por ustedes, así se le dijo al señor que vive allá arriba que era cuñado mío, que le cuidaba la parcela a un cuñado de él también, era acabado de llegar de Barranquilla porque él transportaba yuca para Barranquilla. Ya se le dijo al muchacho que se fuera, porque si no, no respondemos por la vida de él, ustedes también tienen que salir de aquí, y mi papá enfermo y mi mamá también, salimos."

Afirma el señor Bertonel Luna, que uno de los motivos principales para su salida del predio La Conquista, fueron los enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública ocurridos en el año 2001, en el que también estalló un artefacto explosivo acerca su parcela; aunado a que el ejército le recomendó a su familia que abandonara el lugar.

Sobre estos hechos victimizantes el señor Eustorgio Adalberto Castro comentó:

"Ahí hubo un enfrentamiento frente a la parcela de Bertonel Luna, la que está ocupada por Luis Cohen. Ahí hubo un enfrentamiento, el hombre tenía un negocio que vendía tambores, miel de abeja. PREGUNTA: ¿El señor Bertonel? RESPUESTA: El señor Bertonel, si entonces tiraron una bomba ahí y menos mal él se salvó esa vez él ahí. PREGUNTA: ¿Qué sabe usted del desplazamiento del señor Bertonel, cuál fue la causa por la que él se desplazó de ahí?"



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

RESPUESTA: Bueno la causa era esa, que ya quedaron los grupos por ahí cruzando, ajá, y si uno los veía decía el ejército por aquí pasó la guerrilla, entonces uno decía que no porque ajá si uno decía que si y hablaba mal de ellos se devolvían a matar a uno, entonces uno se tenía quedar era callado. PREGUNTA: ¿Ese enfrenamiento al que usted hace referencia, esa explosión eso en qué año sucedió aproximadamente Don Eustorgio? RESPUESTA: Eso fue en... con tanta vaina que a uno se le olvidan las cosas del susto, eso fue como en el 2000 y más el enfrentamiento ese. PREGUNTA: ¿Después de eso el señor Bertonel abandonó el predio? RESPUESTA: Así fijamente no lo abandonó porque él venía del Carmen cuando él se desplazó, venía del Carmen allá a la parcela no sé, el venía a cultivar."

El testigo José Rafael Gómez Arrieta en similar sentido expresó:

"PREGUNTA: ¿El señor Bertonel en el caso del señor Bertonel que él se desplaza en el año 2001 habla de la explosión de un artefacto una bomba que pusieron a 200 metros de distancia del inmueble que sabe respecto a eso? RESPUESTA: Él tenía la casa cerquita del puente y él vendía ahí vaina de yucas, cosas ahí y más adelante como 200 metros por ahí estallaron dos bombas que bombardearon un carro del ejército y el ejército vino a acabar contra él porque él era culpable y entonces todas esas vainas que tenía ahí se la dañaron y él se tuvo que ir y él se fue eso si es verdad que lo puede decir él y todo el mundo ahí en esa zona."

La señora Luz Dary Muñoz afirmó:

"PREGUNTA: ¿Usted tiene conocimiento de cuál fue la razón por la que el señor se desplazó? RESPUESTA: O sea fue por la misma que colocaron la bomba ahí, pero él porque no quiso regresar más, pero todo el mundo regresó."

De lado el opositor Luis Cohen Acosta propuso como excepción la inexistencia de desplazamiento o abandono forzado del predio La Conquista por parte del señor Bertonel Luna, tachando de esta forma la calidad de víctima de conflicto armado de este último. Con el fin de determinar la veracidad de tal hecho se ordenó la práctica de diversas declaraciones. Sobre este punto la señora Ana Fidencia Ochoa relató:

"PREGUNTA: ¿El señor Bertonel cuanto tiempo exploto la tierra que hoy pretende restitución para ir aclarándolo no se acuerda? RESPUESTA: Estuvo desde el año 2005, no perdón desde el año 85 hasta el año 2000 fue cuando se dio el desplazamiento. PREGUNTA: ¿Usted estuvo un lapso de tiempo bastante prudencial conoce usted doña Ana, precisa y concisamente las razones por las cuales el señor Bertonel Luna Simanca tuvo que salir o desplazarse como usted lo dijo en el año 2000 del predio, por qué razones? RESPUESTA: Lo hizo voluntariamente. PREGUNTA: ¿Cómo usted adquirió conocimiento? ¿O usted habló con él, se reunió con él, se le manifestó a la comunidad al respecto la decisión? RESPUESTA: Él dijo que se iba porque en ese entonces un familiar de él falleció y la mamá estaba enferma también entonces no podía estar allá porque la mamá estuvo enferma."

El señor Julio Cohen acerca de este mismo tema respondió lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿El señor Bertonel Luna Simanca afirma aquí en la demanda que él recibió que en el año 2001 explotó una bomba a unos 200 metros de distancia de la finca La Conquista y que hasta ese lugar llegó la fuerza pública diciéndole que tenía que irse porque de lo contrario ellos mismos lo mataban pues tenían una supuesta información de que eran guerrilleros por lo que él salió desplazado con su familia hacia el municipio del Carmen de Bolívar dejando abandonado el predio, los cultivos, los animales y un negocio que tenía sobre la vía de acceso al predio; que posteriormente un año después en el año 2002 su casa fue quemada al igual que al rancho que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

tenían ¿qué sabe usted sobre eso Don Julio? RESPUESTA: De eso que le quemaron nada eso es embuste. PREGUNTA: ¿La bomba? RESPUESTA: De la bomba si, de la bomba. PREGUNTA: ¿Si? RESPUESTA: Yo estaba allá, eso lo viví yo mismo todo mundo. PREGUNTA: ¿En el año 2001 explotó una bomba? RESPUESTA: Yo pensé que era en el 2000, ¿es en el 2001? PREGUNTA: Según dice aquí en la demanda fue el día 3 de marzo del año 2001. RESPUESTA: Total que él no se desplazó, él se quedó ahí. PREGUNTA: ¿Él no se desplazó? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Cuando explotó esa bomba no dejó abandonado el predio? RESPUESTA: El quedó ahí, yo me vine, unos quedaron. PREGUNTA: ¿El señor Bertonel quedó ahí? RESPUESTA: ¿Cómo? PREGUNTA: ¿El señor Bertonel quedó ahí? RESPUESTA: Si se quedó."

Estos últimos testigos sin desconocer el entorno de violencia sugieren que la salida del inmueble por parte del señor Luna no fue a causa de esos hechos.

Ahora bien, para la Sala generan mayor convicción las manifestaciones hechas por los testigos Eustorgio Adalberto Castro, José Rafael Gómez Arrieta y Luz Dary Muñoz, quienes contrario a lo expresado por Julio Cohen y Ana Fidencia Ochoa, dieron cuenta de que el señor Bertonel Luna tuvo que desplazarse forzosamente del predio la Conquista en el año 2001 debido al temor generado por la explosión ocurrida cerca de la parcela que ocupaba; máxime que el opositor Luis Cohen afirmó en declaración rendida durante la fase administrativa: *"El señor Bertonel cuando ofreció en venta su parcela ya no estaba viviendo en el predio, estaba en El Carmen de Bolívar."*

Luego en la entrevista que le fue practicada para el informe de caracterización socioeconómica, ese mismo opositor comentó: *"El señor Bertonel (él también se desplazó por la violencia y no quiso regresar más, él vendía fruta en la carretera, su parcela la arrendaba y no vivía en ella)..."* Por lo que el opositor reconoce que el señor Bertonel Luna fue víctima de desplazamiento forzado, aunque afirma que este no explotaba la parcela sino que la arrendaba (hecho último que ya fue analizado en párrafos anteriores).

Aunado a lo anterior, de acuerdo a datos de la UARIV, aportados como prueba, el señor Bertonel Luna Simanca se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas²⁶ como víctima de desplazamiento forzado por hecho ocurrido en el 03/03/2001.

A partir de lo anterior, se puede concluir que el señor Bertonel Luna Simanca junto a su familia se desplazó forzosamente del predio La Conquista debido al conflicto armado, quedando así demostrada su calidad de víctimas en los términos de la ley 1448 de 2011.

Corresponde ahora precisar cuáles son las razones o circunstancias que le impiden al señor Luna Simanca retornar al inmueble La Conquista; y en ese estudio se observa que es la explotación que actualmente ejerce el señor Luis Cohen Acosta en el predio.

²⁶ Fls. 293, 1055.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

En el libelo introductorio se menciona que el señor Bertonel Luna se vio obligado a vender el inmueble debido a los hechos de violencia que afectaban la región y que lo enajenó a través de un acuerdo verbal realizado inicialmente con el señor Enrique Cohen celebrado el día 10 de mayo de 2003.

Por su parte, el opositor acerca de la forma en que adquirió el inmueble, manifestó

*"PREGUNTA: Manifiéstele al Despacho desde qué año entra en posesión de la parcela.
RESPUESTA: Nosotros bueno, actualmente nosotros nacimos ahí en lo que es en esa zona por ahí cerca en otra parcela de los tíos de nosotros de un tío pero en la parcela del señor Bertonel estamos desde el 2002 o 2003 algo así estamos explotando la parcela desde esa fecha.
PREGUNTA: ¿Don Luis como se vinculan ustedes como entran a la tierra, la compra un familiar tuyo tú la invades al encuentras abandonada en qué forma tú te vinculas con la tierra?
RESPUESTA: En que esa parcela el señor Bertonel la ofreció en venta se la ofreció en venta a mi tío, mi papá se había ido de desplazado para Venezuela, o sea por la violencia, entonces él reunió la plata y como nosotros no teníamos donde trabajar no teníamos más bien y teníamos dos vaquitas y no teníamos donde meterlas y mi tío Enrique negoció con el señor Bertonel que le vendiera la parcela y mi tío la compró, que el señor Bertonel le ofreció la parcela y reunieron la plata y la compraron pero como nosotros éramos menores de edad no pudimos intervenir en la venta, la compro mi tío Enrique porque él era mayor de edad y nosotros menores de edad."*

El señor Luis Cohen asegura que la parcela la negoció el señor Bertonel Luna con su tío Enrique Cohen, ya que él y sus hermanos eran menores de edad, por lo que no pudieron intervenir en la venta, y que la intención de adquirir el predio era para poder ingresar a trabajar en él ya que tenían dos vacunos.

El opositor Luis Cohen alegó ser víctima de desplazamiento forzado. Ante el Juez Especializado el señor Cohen Acosta explicó:

"después que compramos la parcela después que se compró la parcela, amenaza de paramilitares que se iban a meter como era una zona guerrilla, combates de guerrilla con el ejército, sufríamos ahí nosotros sallamos pero como a los 15 días regresábamos como nosotros no tenemos más vivienda ni más donde vivir, regresábamos otra vez había amenaza de paramilitares combates de la guerrilla con el ejército acá de noche nos tocaba salir a media noche o prende mechones para que lo viera el helicóptero sino... PREGUNTA: ¿Y hasta qué año se sufrió esa situación? RESPUESTA: Hasta como el 2008, 2009, por ahí que había mermado un poquito la violencia. PREGUNTA: ¿Luis sobre esa situación particular se acudió ante una autoridad del Estado o a declarar esas situaciones para que fueran reconocidos como personas desplazadas por causas de la violencia? RESPUESTA: Si señora nosotros hicimos una declaración como desplazados. PREGUNTA: ¿Quiénes hicieron la declaración y ante qué entidad? RESPUESTA: Mi mamá ante la UARIV. Que le dicen hicimos la declaración, mi mamá todavía estaba viva y nos confirmaron como desplazados nosotros tenemos la carta de desplazados recibimos ayuda mensual este cada 6 meses."

Sobre este punto se tiene que el opositor aparece registrado en el RUV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 15 de mayo de 2001 en Sincelejo-Sucre²⁷. Certificación que permite inferir que los hechos declarados son anteriores a la fecha de la adquisición de la parcela por parte del señor Luis Cohen.

²⁷ Fl. 1093, 558.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Así mismo, el informe elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del estudio socio familiar realizado al señor Luis Enrique Cohen Acosta, sobre el tema describió:

"El señor Luis manifiesta que en este sector le ha tocado vivir muchas cosas, entre ellas el conflicto armado, fueron varias veces las que por aquí se presentaron enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos armados, sin embargo le tiene mucho amor a esta tierra por eso nunca han salido."

De lo que se colige que el señor Luis Cohen a pesar de ser víctima del conflicto armado, no es víctima del mismo predio, de tal manera que si bien tal situación revela un nivel de vulnerabilidad que tendrá en cuenta la Sala en otros apartes de esta providencia, por lo pronto se impone que no puede ser relevado de la inversión de la carga de la prueba de la prueba en los términos del artículo 78 de la ley 1448.

Retomando entonces las razones que motivaron al señor Bertonel Luna a celebrar la venta de su cuota parte del predio La Conquista, se pronunciaron algunos declarantes durante la etapa probatoria. El testigo José Rafael Gutiérrez Arrieta afirmó:

"Bertonel Luna le vendió unas mejoras a un muchacho ahí, Bertonel Luna el muchacho que compra esa vaina ahí es sobrino mío pero Bertonel Luna si fue verdad que se fue de ahí una vez que hubo una pelea en la carretera y lo iban a matar uno debe decir la verdad el muchacho se llama Luis Cohen Acosta es sobrino mío el dueño que está ahí yo no tengo que ver con esos problemas porque si él le compró a mí no me buscaron de testigos y el que representaba esa comunidad que lo puede decir Irwin, soy yo el que representaba o representó todavía no sé. Entonces eso es lo que está pasando ahí de ir a emproblemar esa vaina ahí no sé cómo luchó como va a salir con Bertonel, Bertonel fue verdad que lo iban a matar ahí y se fue y luchó desplazado y Bertonel desplazado no sé cómo irán a componerse ahí es sobrino mío Lucho, Luis Cohen Acosta uno debe de decir la verdad (...) PREGUNTA: En cuanto al señor Bertonel usted ha mencionado que efectivamente el señor fue víctima de situaciones violentas en su contra, ¿Recuerda usted que luego de la venta él hubiese retornado en el inmueble o en colindancias de la misma? RESPUESTA: Bertonel le vendió al muchacho ese que le vendió y no volvió más"

Testigo que confirma que el señor Bertonel enajenó las mejoras que tenía sobre el predio La Conquista encontrándose en desplazamiento forzado y que luego de la venta nunca regresó por la zona.

El señor Julio Alberto Cohen refirió lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿El señor Bertonel Luna le vendió, dice usted, a un sobrino suyo? RESPUESTA: Primero le vendió un hermano mío, el hermano mío se la cedió al otro hermano porque el hermano mío pasaba en Venezuela, oyó. Él la vendió sin que nadie lo presionara nada, la vendió porque quiso. PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el señor Bertonel sufrió algún tipo de amenazas presiones o se dio alguna circunstancia que motivara la venta? RESPUESTA: No nada, porque se fue porque se quiso ir. (...) PREGUNTA: ¿En ese momento en que el señor Bertonel Luna le vende su cuota parte del predio La Conquista a su hermano Nicolás Enrique Cohen Arrieta, cómo era la situación de orden público en el predio La Conquista, cuando se dio esa venta cuando su hermano adquirió ese inmueble esa cuota parte el predio había presencia de grupos armados ilegales en el predio La Conquista, eso estaba tranquilo, pacífico, se daban combates que pasaba ahí, si usted recuerda cuando se dio esa compraventa? RESPUESTA: Si



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

había hace un poco de años estaba la gente por ahí PREGUNTA: ¿Ya estaba la gente por ahí, que gente? RESPUESTA: La guerrilla. PREGUNTA: ¿Cuándo se dio esa compraventa cuando su hermano adquirió el predio había presencia de la guerrilla en el predio? RESPUESTA: Todavía había porque eso hace como que yo me acuerde recordando el gobierno de Uribe, Uribe cuando la guerrilla se acabó allá cuando Uribe terminó el mandato, yo creo que el gobierno de Uribe fue que bombardearon a Caballero eso lo sabe todo el mundo en el mundo más los batallones que son los toman esas anotaciones cuanto hace eso no sé."

En similar sentido la señora Luz Dary Muñoz García

"PREGUNTA: ¿Qué motivos adujo el señor Bertonel para venderle a los hermanos Cohen Arrieta? RESPUESTA: Porque él se quería ir para el pueblo, porque como ya los papás estaban ancianos, ya de tercera edad, entonces él dijo que se iba a hacer negocios al Carmen. PREGUNTA: ¿Tuvo algo que ver el bombazo, el cilindro bomba y la presencia de grupos armados en la zona para que él tomara esa decisión? RESPUESTA: No, y ¿porque los demás no? PREGUNTA: ¿Usted, su núcleo familiar conformado por el señor Alejandrino y los otros parceleros de la Conquista, me refiero al señor José Gutiérrez, Gilberto Alejandro, Eustorgio Adalberto, ellos se desplazaron, recibieron algún tipo de amenaza ahí del predio o aún permanecen ahí? RESPUESTA: Ellos están ahí. PREGUNTA: ¿Es decir que ellos no han vendido? RESPUESTA: No, ellos no han vendido. PREGUNTA: Después de que se desplazó el señor Bertonel y el señor Soto, bueno, después de que se desplazó el señor Bertonel, ¿hubo algún tipo de violencia de algún grupo guerrillero, ejército, paramilitar, contra los señores que te mencioné, es decir, tu suegro y los otros parceleros de La Conquista? Amenazas, muertes, algún tipo de hecho violento. RESPUESTA: Amenaza no, porque la bomba la colocaron en la carretera y ya por miedo, como la guerrilla entró ahí fue que nos desplazamos, pero los hombres no, sino nosotras las mujeres. PREGUNTA: ¿Dentro del predio no entraban grupos guerrilleros o ejército a presionar, ni a obligarlos a ustedes a nada? RESPUESTA: No, en el predio no".

Los señores Luz Dary Muñoz y Julio Cohen afirman que el señor Luna vendió la parcela por voluntad propia sin apremio, sin embargo reconocen que para la época en que se da la enajenación del fundo, las áreas colindantes del predio La Conquista eran escenario de las acciones bélicas relacionadas con el conflicto armado. Esta situación también fue relatada por el propio opositor Luis Cohen, quien manifestó:

"PREGUNTA: ¿Aproximadamente para qué fecha más o menos llegaron ustedes allá? RESPUESTA: A qué fecha bueno nosotros vivíamos ahí a qué fecha fue comprada como en el 2002 más o menos. PREGUNTA: ¿Cuál era la situación de orden público para esa fecha en las que ustedes compraron el predio La Conquista? RESPUESTA: Era bastante difícil pero si vivía después que uno no estuviera en ningún bando se sobrevivía. PREGUNTA: ¿Se sobrevivía bastante difícil? RESPUESTA: Le quiero decir que después que uno no estuviera en ningún bando de guerrilla ni de ejército ni de paramilitares nadie se metía con uno, nosotros siempre estuvimos por ahí y nadie se metió con nosotros porque nosotros nunca tuvimos relación con ninguno siempre nos hemos mantenido vivíamos de lo que trabajáramos y nada más. PREGUNTA: ¿Qué grupos hacían presencia en esa zona para el año 2002? RESPUESTA: Había guerrilla pero no sé qué clase de guerrilla de grupo había por ahí. PREGUNTA: ¿Se veía la presencia de la guerrilla ahí en la zona donde está ubicado el predio? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Seguían habiendo combates entre la fuerza pública y la guerrilla? RESPUESTA: Si señora si hubo combates."

Teniendo en cuenta que de acuerdo al acervo probatorio el negocio jurídico mencionado tuvo lugar estando en desplazamiento forzado el señor Bertonel Luna Simanca, y que la venta de la cuota parte del predio La Conquista, se celebró en medio de las inclemencias del conflicto armado se abre paso la activación de las



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

presunciones, establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; como consecuencia de ello se reputará la inexistencia de la "venta celebrada" entre el solicitante y el Señor Enrique Cohen en el año 2003 y se declarará la nulidad de los demás negocios jurídicos celebrados sobre el bien realizados de manera posterior al acto mencionado; de igual forma se ordenará la restitución material del predio; así como la formalización de la relación que tenía el señor Luna Simanca con el bien en disputa, aspecto que será estudiado con mayor detalle más adelante.

4.7.4.2. Segundo Manuel Soto Contreras

Este solicitante afirma que se desplazó forzosamente del predio La Conquista el 23 de agosto de 1995 debido a intimidaciones que le hacían miembros de la fuerza pública y grupos armados y al temor generado por el contexto de violencia que afectaba dicha región. Situación que también lo obligó a vender su cuota parte sobre el predio La Conquista, el año siguiente.

El señor Segundo Soto en el interrogatorio de parte que le fue practicado, expuso:

*"PREGUNTA: ¿Para el 94 pasó alguna situación específica con respecto a su vivienda?
RESPUESTA: En el 94 si ya pasaron cosas más, hubieron amenazas, tiraron panfletos por ahí por todas las comunidades esas y amenazaron personas y entraron grupos y que llegaban a las casa y sacaban a las personas de las casas y se los llevaban los amenazaban algunos los mataban algunos los soltaban. PREGUNTA: ¿Usted tenía su vivienda ahí dentro del predio La Conquista, usted residía ahí, dormía ahí? RESPUESTA: Si, yo dormía ahí con mi mujer y con mis hijos. PREGUNTA: ¿Qué tenía ahí? RESPUESTA: Tenía gallina, cría de cerdos y cultivos. PREGUNTA: ¿Tenía un rancho eso lo construyó usted? RESPUESTA: Eso lo construí yo, tenía un rancho y una casita buena que hice yo, como tenía los niños pequeños hice una casita buena que la palma se la compré a la mamá de Leopoldo Hernández, que me la dio hasta fía para que se la fuéramos pagando después con la cosecha. PREGUNTA: ¿Aquí en los hechos de la demanda se manifiesta que en los años de 1994 irrumpió en su vivienda un grupo armado? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Qué pasó? RESPUESTA: Allá una vez me llegaron a mí una gente y no los vi no los conocí porque fue de noche y yo no me quise levantar, yo ese día pensé que no iba a alcanzar a vivir más, porque ellos me llamaban y me decían que me levantara, que tenía que irles a comprar una comida, que era un grupo que comandaba un comandante del ELN, y yo le dije: yo no tengo que ver con nadie, con nada aquí, yo no tengo que ver con ninguna de esa gente, yo aquí estoy con mi mujer y mis tres hijos que tenía en esa época y están pequeños y yo no me levanto sino mañana cuando amanezca, si me quieren matar mátenme, quémenme con todo y rancho porque ustedes están acostumbrados a hacer eso, así me acuerdo yo las palabras que les dije y si alguno intenta meterse para acá le mocho la cabeza, porque yo sé que me van a matar. Yo tenía la rula en la mano y entonces ellos se aburrieron, se fueron, después me dijeron que si tenía agua, ahí hay toda la que quieran, no que vamos a hacer un refrigerio aquí, pero mentira, ya ellos venían de aporrear a la gente por ahí, en Oso, San Francisco, los oliveras casi los matan esa gente ahí, y la parte de abajo los oliveras que los patearon todo y a uno casi le sacan el ojo, el uno lo aperrearon, ese muchacho al fin lo mataron después, Guido Montes y un tío de él. Entonces al día siguiente ¿Quién apareció? El ejército, el Batallón Nariño, entonces uno dice esa gente actuaban junto con los otros, porque no se justifica que estando la zona custodiada por el ejército que es el que representa la justicia, vayan a hacer esa clase de actos contra la comunidad, contra las personas, esa es la conclusión que uno hacía, por eso es que uno dice que era en complicidad con ellos, los Méndez y los Mesa, toda esa gente que se dedicaron a matar gente y a matar campesino por ahí."*



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

Agregó el solicitante:

"PREGUNTA: ¿Qué pasó entonces don Segundo, hasta que año permaneció usted ahí en el predio? RESPUESTA: Yo me quedé con esas amenazas y con eso me quedé hasta el 23 de agosto del año 95, que ya si yo no quise quedarme más allá, porque me puse a mirar la situación que yo tenía tres niños pequeños y ellos se angustiaron mucho, la mujer también. PREGUNTA: ¿Qué pasó el 23 de agosto del 95, que pasó ese día? RESPUESTA: Ese día llegó el batallón de aquí de Corozal, no sé quién lo comandaba, alcancé a saber de un soldado que era de nombre Juan Hoyos, llegaron a mi casa y me hicieron un montaje de que yo tenía un arsenal de armas ahí y eso fue totalmente falso, porque yo tenía era una escopeta vieja que estaba toda desajustada, amarrada con caucho porque no me atrevía a disparar así suelta, que la tenía por ahí, eso sí lo digo yo y yo estuve hablando con un abogado de apellido Matera, para que me representara en el batallón para ir a aclarar las cosas, que yo no tenía nada que ver con la justicia, ni tenía ningún delito para yo. PREGUNTA: ¿Y presentó alguna denuncia? RESPUESTA: Yo no presenté la denuncia doctora, porque el abogado como me vio que yo no tenía plata con que pagarle, entonces me dijo que mejor dejara eso así, entonces yo me quedé en ese momento, vine a la fiscalía de Ovejas, tampoco me prestaron atención, porque me dijeron que el ejército tenía derecho de golpear a uno y de hacerle lo que le quisiera hacer a uno, me dijo la secretaria que estaba ahí, una señora de secretaria en la oficina de la fiscalía en Ovejas, que ya yo no me quedé, yo dije aquí no hay justicia, yo me voy para allá para Corozal, si me van a matar me matan allá, que me vea todo el mundo, que no vayan a decir después que mataron a un guerrillero o mataron, como ellos estaban acostumbrados a hacer que cogían el campesino y lo vestían, le ponían un arma, entonces lo mostraban como, ¿por qué? Porque estaban ganando plata, esa ha sido la política equivocada que ha puesto el estado Colombiano, de ofrecer plata por las cabezas de las personas y entonces hay mucha gente que codicia la plata y se meten a ganar plata acusando personas que son inocentes y que no tienen nada que ver con la situación. PREGUNTA: ¿Hacia donde se desplazó usted, Don Segundo? RESPUESTA: Hacia Corozal."

El señor Bertonel Luna Simanca sobre el desplazamiento forzado del señor Manuel Soto, comentó:

"PREGUNTA: Es decir, ¿los únicos que se desplazaban del predio son Segundo Manuel Soto Contreras y usted? RESPUESTA: Sí, porque el compañero también lo titularon como guerrillero."

Los opositores Mario Del Cristo Mercado Vergara y Francisco Manuel Palacio Hernández afirman que el señor Segundo Soto no es víctima del conflicto armado y aunque no exponen claramente en los escritos de oposición los fundamentos de esta afirmación, varios declarantes se pronunciaron ante el Juzgado Especializado. La señora Ana Fidencia Ochoa manifestó:

"PREGUNTA: Eso es lo que me interesa y ahora en cuanto al señor Segundo Manuel Soto Contreras el otro solicitante de restitución la otra persona que está pidiendo la tierra, ¿cuánto tiempo duró el señor Segundo Manuel Soto Contreras en la tierra, cuánto tiempo que años si dígame de tal año a tal año? RESPUESTA: Desde el 85 como hasta al 80 también hasta el 2000. PREGUNTA: ¿La misma pregunta conoce usted las razones por las que el señor Segundo Manuel Soto Contreras tuvo que salir en el año 2000? RESPUESTA: No, voluntariamente lo hizo. (...)PREGUNTA: Manifiesta el señor Segundo Manuel Soto Contreras en el año de 1994 irrumpieron en su vivienda hombres armados que se identificaban como integrantes del grupo armado del ELN pidiendo comida y agua porque habían llegado de un enfrentamiento al municipio de Colosó pero que él se negó a colaborarle y que en el año de 1995 tuvo que salir desplazado con su familia del predio La Conquista a raíz que en ese día en horas de la mañana



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

la fuerza pública realizó en su ausencia un allanamiento en su vivienda que un grupo de hombres se identificaron como parte del ejército registraron el lugar preguntaron por él y al haber encontrado una escopeta vieja adujeron que había descubierto un arsenal de armas por lo cual lo señalaron y debió abandonar el predio e irse con su cónyuge y sus hijos al municipio de Corozal, el señor segundo Manuel manifiesta en esta demanda que él se desplazó del predio La Conquista en el año de 1995 sin embargo usted me decía que para cuando explotó el cilindro bomba me decía que fue para el año 2000 aproximadamente aún se encontraba ese señor ahí en el predio entonces que tiene que decir sobre eso? RESPUESTA: Eso lo que yo había dicho anteriormente porque realmente yo no tengo ningún vínculo con él, yo no tengo idea de cuándo se desplazó él de allá se fue de allá si sé que él vive en Corozal pero hasta ahí no más."

Testigo que si bien afirma que el señor Segundo Soto se fue del predio La Conquista voluntariamente, luego manifestó que desconocía si aquel se desplazó ya que no tiene ningún vínculo con él.

El señor Julio Alberto Cohen Arrieta aseguró ante el Juez Especializado:

"PREGUNTA: ¿Qué conoce usted del señor Manuel Soto Contreras? RESPUESTA: Que va ser, es hasta familia de nosotros, cuando teníamos el comité teníamos a Bertonel que era el presidente que era el que más sabía. Él que era más intelectual porque hay que llevar toda esa vaina en orden. Bertonel nos estaba como que chantajeando, lo mandamos para acá para INCORA, que va no venía y nosotros ignorantes entonces sacamos a Bertonel pusimos a Segundo pero nosotros no sabíamos que Segundo era torcido, guerrillero izquierdista, desde qué paró allá guerrilla física, de allá hizo salir a un hermano mío, dijo que no podía estar allá y lo hizo salir e hicimos la democracia, pero que va es como el gobierno de Venezuela que es lo que diga él y esa guerrilla que está tan poderosa ahí tuvimos que aceptar. Sacó el hermano mío y le vendió la parcela a un tipo que también hacía parte de cosas que son justas, eso fue lo que pasó allá, la vida más amarga del mundo. Yo digo que si me ponen a luchar tierra así igualmente no la quiero más nunca y a la edad que tengo oyó, nosotros ayudamos toditos en que aspecto que están tan llevados que de tierra la gente está muy pobre y nosotros estábamos muy bien que sembrábamos agricultura que íbamos a tales cosas, que le damos la comida y ese Bertonel tampoco es buena persona oyó, Bertonel no es buena persona tampoco. (...)PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento a quién le vende la tierra el señor Segundo Manuel Soto Contreras? RESPUESTA: Al primero se la vendió a un tipo que se llama Aurelio González de San Pedro, después Aurelio se la vendió a un señor que se murió allá, Cristo Sierra, pero el señor Cristo Sierra tenía dos esposas entonces se murió y las dos esposas partieron la tierra, cogieron 12 hectáreas casi 13 dos viejitas una de las viejitas le vendió la mitad al profesor y la otra viejita le vendió a un tipo a otro tipo. PREGUNTA: ¿Y conoce usted, le hago la pregunta, por qué razones el señor Segundo Manuel Soto Contreras le vendió las tierras, si sufrió presiones amenazas algún tipo de extorsiones? RESPUESTA: Lo que si le digo es que eso tiene que saberlo el ejército, una vez vi que le confiscaron el rancho y encontraron unas escopetas viejas ahí pero son cosas que uno pero ya se dio el caso pues yo nunca le había dicho eso a nadie de todas maneras tuvo su problema tuvo su problema por el mismo buscado por él. PREGUNTA: ¿Cuando usted indica que tiene su problema eso se refiere a que problema de qué tipo? RESPUESTA: Que era maliciado buscado por el mismo."

Declaró el señor Julio Cohen que el señor Segundo Soto fue simpatizante de la guerrilla y además fue uno de los líderes campesinos que dirigieron los procesos de adquisición de las tierras ante el INCORA; y afirma que el señor Soto en cierta oportunidad le fue "confiscado" el rancho por el ejército, lo que al parecer fue un allanamiento en la residencia del solicitante en el predio La Conquista, este último hecho fue narrado por el accionante, que desde su versión expresó que la incursión



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

en el predio por parte de la fuerza pública fue en el año 1995 y que precisamente fue uno de los motivos del temor que lo impulsó .

Por su parte, Eustorgio Adalberto Castro mencionó:

"PREGUNTA: ¿Cuándo usted ingresa en el año de 1996 quiénes se encontraban en el predio La Conquista? RESPUESTA: Estaba José Gutiérrez y estaba Bertonei, Manuel Soto PREGUNTA: ¿En el año de 1996 estaba el señor Segundo Manuel Soto Contreras? RESPUESTA: Si porque antes del 98 estaban ellos ahí en la tierra, yo iba como jornalero a trabajar. PREGUNTA: ¿Le pregunto si estaba el Segundo Manuel Soto porque conforme lo que él manifiesta aquí en la demanda, él se desplazó de ese predio en el año de 1995? RESPUESTA: Eso es falso eso es como en el 97 porque yo cuando fui a trabajar que allá me iba a ganar el día jornal él estaba todavía en la tierra."

Refuta este último declarante el desplazamiento del señor Segundo Soto que se dice ocurrió en el año 1997 y no en el año 1995. Al respecto tenemos que el señor Segundo Manuel Soto aparece inscrito como víctima en de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 1995, de acuerdo a la información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; datos que coincide con la teoría del caso del libelo de demanda.²⁸ Así mismo anota el señor Segundo Soto en la demanda que al momento del desplazamiento convivía con la señora Carmen De Jesús Acosta Pedroza, hecho que no fue objeto de controversia. Aunado a lo anterior, de acuerdo a Consulta de antecedentes y requerimientos Judiciales de la base de datos de la Policía Nacional, el señor el Segundo Soto Contreras "no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales"²⁹, por lo que no hay ninguna prueba en el dossier, aparte de la sola declaración del señor Julio Cohen, que respalde la insinuación del señor declarante citado respecto a que el señor Segundo Soto Contreras perteneciera a algún grupo armado al margen de la ley.

En este orden ideas considera la Sala que el señor Soto Contreras logró demostrar el reconocimiento de su calidad de víctima del conflicto armado en los término de la ley 1448 de 2011, lo cual no logra ser desvirtuada a partir de las manifestaciones de los declarantes Julio Cohen y Ana Fidencia Ochoa, toda vez que a pesar de que estos señores aseveran que el señor Soto Contreras no se desplazó forzosamente del predio La Conquista, reconocen que hacia el año 1995 era común la presencia de grupos armados en la zona, además no debe pasarse por alto que el señor Soto Contreras, conforme a la declaración del señor Julio Cohen, fue uno de los líderes campesinos de la región; lo que lo hacía más vulnerable a sufrir hostigamientos por parte de grupos armados. Sobre el riesgo de los líderes comunitarios o campesinos en los escenarios de conflicto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que "en el caso de líderes, lideresas, autoridades y representantes, por la función que cumplen dentro de una sociedad, se encuentran en esa categoría de una amenaza mayor, pues al ser de alguna manera directa o indirectamente, la cara visible de una comunidad u organización, pueden ver afectada su integridad y seguridad personal. Por ende tales

²⁸ Fls. 128, 293.

²⁹ Fls. 153.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

*sujetos gozan de una presunción de riesgo, que sólo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de los estudios técnicos de seguridad.*³⁰ Por lo sin haberse acreditado razones adicionales para la salida del señor Soto del predio de mayor extensión La Conquista no queda otra conclusión por hacer diferente a que el referido solicitante fue víctima de desplazamiento forzado.

Corresponde ahora precisar qué impide al señor Segundo Manuel Soto Contreras retornar al predio La Conquista, en ese análisis se encuentra que es precisamente la explotación económica que sobre la finca actualmente ejercen los señores Mario Del Cristo Mercado Vergara y Francisco Manuel Palacio Hernández, tal como se describió en el acápite de identificación del predio de esta providencia. Opositores que no acreditaron ser víctimas del mismo predio por lo que a ellos incumbe desvirtuar las alegaciones de la demanda conforme lo dispone el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, sobre la cuota parte del predio La Conquista que es reclamada por el señor Soto Contreras se realizaron diversos negocios jurídicos a saber:

- Contrato de promesa de compraventa celebrado el día 4 de marzo de 1996 entre el señor Segundo Manuel Soto Contreras en calidad de promitente vendedor, con el señor Aurelio Joaquín González Navarro, como promitente comprador, por la suma de \$21.100.000, mediante el cual aquel enajena "un lote de terreno ubicado en el predio La Conquista, el cual adquirió por adjudicación del INCORA, en forma común y pro indivisa en 1/9 parte."³¹
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el día 28 de marzo de 1996 entre el señor Aurelio Joaquín González Navarro en calidad de promitente vendedor, con el señor Cristóbal Sierra Hernández, como promitente comprador, por la suma de \$2.100.000, mediante el cual aquel enajena "una porción de terreno denominada La Conquista."³²
- "Contrato de venta o cesión de derechos herenciales", suscrito el 17 de junio de 2008; por la señora Rubinilda Montes de Sierra en calidad de heredera universal del finado Cristóbal Sierra Hernández, por una parte, como cedente; y Mario Mercado Vergara como cesionario; cuyo objeto es la transferencia a título de venta de la cuota parte de los derechos que corresponden o puedan corresponder en el proceso sucesorio del señor Cristóbal Sierra Hernández, quien en vida fue conocido como propietario de un predio rural denominado La Conquista; contrato que tuvo como precio la suma de \$11.000.000³³.
- "Documento de compraventa"³⁴ suscrito por los señores Ana Algemina Blanco Salcedo y Wuilinton Gómez Blanco, en calidad de vendedores y Francisco Manuel Palacio Hernández y el señor Francisco Manuel Palacio Hernández como promitente comprador, celebrado el 15 de septiembre de 2009; sobre un área de terreno sobre el predio La Conquista de 6 Ha 4500 m².

³⁰ Sentencia T-924 de 2014.

³¹ Fl. 573.

³² Fl. 572.

³³ Fl. 571.

³⁴ Fls. 543-545.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

Sobre las razones que motivaron al señor Segundo Soto a celebrar la venta de su cuota parte del predio La Conquista, este señala que el contexto de violencia que afectaba aquella región fue su principal razón. No considera así la parte opositora quien alega la venta del inmueble obedeció a razones ajenas al conflicto armado, y con el fin de acreditar tal hecho solicitó la práctica de pruebas. El señor José Rafael Gutiérrez Arrieta afirmó:

"PREGUNTA: ¿El señor Segundo Manuel Soto Contreras? RESPUESTA: Hace años se fue de ahí, él le vendió a un señor Aurelio González, de San Pedro-Sucre, cuando eso no había nada ahí de violencia. Él le vendió porque quiso venderle y vendió e hizo un negocio en Corozal con los centavos que cogió de allá después de eso vino Aurelio González le vendió al difunto Cristóbal Sierra".

No obstante lo afirmado por el señor José Gutiérrez, el solicitante Soto Contreras explicó ante el Juez Instructor:

"PREGUNTA: ¿De esa compraventa que se efectuó en el año de 1996, quedó alguna constancia documental, usted firmó algún documento, o eso se llevó a una promesa de compraventa, escritura pública, dejó alguna constancia por escrito de ese negocio que se hizo en el año de 1996 o eso todo fue verbal? RESPUESTA: Eso lo hicimos acá en el INCORA, que inclusive yo dejé una carta, porque cuando eso el encargado de la zona era un señor apellido Soto, Pablo Soto, entonces yo dije: ¿porque yo iba a abandonar la tierra? Los motivos por los cuales yo abandonaba la tierra, quedó una carta ahí en caso de que yo pudiera regresar otra vez a la tierra, porque ese era el trato que yo había tenido con el señor, que él me daba para yo volver a trabajar allá y tener la tierra, porque es que él primero me habla de un arriendo de la tierra y después me exige los papeles, que necesitaba legalizar para hacer un préstamo en el banco. PREGUNTA: ¿Y usted aceptó? RESPUESTA: Y yo acepté porque ajá, ya uno estaba con la espada contra la pared."

Revisando el cúmulo de las pruebas se aprecia que a folio 156 reposa una carta suscrita por el señor Segundo Manuel Soto Contreras, de fecha 1 de marzo de 1996, dirigida al Gerente Regional del INCORA, en la que solicita autorización "para enajenar a favor del señor Aurelio González Navarro, el derecho de posesión" que tiene sobre una parcela con una cabida de 12 Ha 9.000 metros cuadrados, segregada del predio de mayor extensión "Finca La Conquista" ubicada en jurisdicción del municipio de Ovejas. En dicho documento el solicitante describió textualmente:

"Las razones que me obligan la transferencia son las siguientes:

- 1) Estado de inseguridad por razones obvias.*
- 2) Descapitalización completa para desarrollar las actividades agropecuarias."*

Se advierte así que tal como lo mencionó el solicitante, este expresó ante la autoridad agraria al momento de solicitar la autorización para la venta del predio, la situación de inseguridad que afectaba a las zonas aledañas del predio La Conquista, se infiere, derivaba de la presencia y el accionar de grupos armados al margen de la ley en la época de la celebración de la venta.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

Así las cosas resulta evidente que el negocio jurídico aludido tuvo lugar estando en desplazamiento forzado Segundo Soto Contreras y su núcleo familiar y que la venta de su cuota parte sobre el predio La Conquista, se celebró en medio de los rigores del conflicto armado lo que configura los supuestos base para activar las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; así, como consecuencia de ello se impone reputar la inexistencia del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 4 de marzo de 1996 entre el señor Segundo Manuel Soto Contreras en calidad de promitente vendedor, con el señor Aurelio Joaquín González Navarro, como promitente comprador; así mismo se declarará la nulidad de los demás negocios o actos jurídicos celebrados sobre el bien, posteriores al contrato mencionado, incluido el contrato de venta o cesión de derechos herenciales, suscrito el 17 de junio de 2008 por la señora Rubinilda Montes de Sierra y el señor Mario Mercado Vergara, pues pese a que esta convención no tiene por objeto directamente el inmueble sino que recae sobre unos derechos litigiosos es menester dejar sin efecto cualquier negocio que pueda obstaculizar la entrega; en efecto, se ordenará la restitución material de la cuota parte del predio reclamada y que ha sido identificada en párrafos anteriores; así como la formalización de la titulación del predio.

4.7.5. La formalización de la propiedad a favor de los solicitantes

Decidido ya por la Sala amparar el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los solicitantes, lo que implica tanto la restitución material y jurídica de las cuotas partes del predio "La Conquista" a los señores Bertonel Luna y Segundo Soto, debe estudiarse la posibilidad de la formalización de la relación de los solicitantes con el predio, como componente de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Se tiene entonces que la naturaleza jurídica de las cuotas partes restituidas del predio La Conquista son bienes fiscales adjudicables que hacen parte del Fondo Nacional de Tierras. Se trae a colación en este punto, lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 160 de 1994 que trata el tema de la "*ocupación indebida de tierras baldías o que no puedan ser adjudicables*", y que posteriormente, en su párrafo 1 estipula que "*la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.*"

Los artículos 65 y 74 de la Ley 160 de 1994 sirven como derrotero, para establecer que en el caso de la explotación de predios cuyo titular es la Nación, se tiene una mera expectativa pero a pesar de ello el Estado, protege al ocupante que se vea conminado a restituir pero sólo respecto al pago de mejoras bajo los criterios de la buena fe. En el sub júdice, la expectativa de adquirir la propiedad de la finca por los señores Bertonel Luna y Segundo Soto se vio interrumpida por los avatares del conflicto armado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

No obstante, es importante resaltar que la Ley 160 en su artículo 69 señala algunos de los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatarios de un bien de la Nación; el cual fue derogado parcialmente por el artículo 82 del Decreto ley 902 de 2017 estableciendo en los artículo 4, 5, 6 de dicho decreto, nuevos requisitos. Preveía la norma anterior que la persona que solicite la adjudicación de un bien de la Nación, debía demostrar que tenía bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular; explotación que debió ejercer el solicitante durante mínimo 5 años. No obstante, tal requisito fue eliminado, por lo que la ocupación previa de un bien de la Nación a partir de la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, no es un requisito para ser beneficiario de una adjudicación, sino que el artículo 26 de ese mismo cuerpo normativo dispone que quien ocupare previamente un bien de esta naturaleza tendrá prioridad en la asignación de derechos sobre la tierra preferiblemente del mismo bien ocupado u otro de mejor calidad.

Sobre la explotación económica del fundo pedido en restitución por parte de los solicitantes se tiene que este punto ya fue analizado en el acápite de la relación con el predio quedado acreditados los actos de explotación que hacían aquellos sobre el fundo, tanto así que los señores Bertonel Luna y Segundo Soto Contreras fueron beneficiados inicialmente con sendas adjudicaciones realizadas por el INCORA, las cuales nunca fueron registradas y por eso la titularidad del dominio sobre las cuotas partes reclamadas ha permanecido en cabeza del INCODER- hoy ANT.

Verificados los requisitos mencionados en el caso de los solicitantes, se tienen por cumplidas además de las condiciones que siguen vigentes, contempladas en el artículo 69 de la ley 160; concretamente en lo referente a la aptitud del predio, el respeto a la conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras; y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Así las cosas, verificados los requisitos de las leyes 160 y 1448, concedida como está la protección al derecho a la restitución, y teniendo en cuenta que en el caso de marras se halla probado la condición de víctima del conflicto armado de los solicitantes y sus núcleos familiares, como también la explotación que ejercieron sobre las cavidades superficiarias reclamadas dentro del predio de mayor La Conquista, ubicado en el municipio de Ovejas (Sucre), deberá ordenarse en la parte resolutive de la sentencia a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural la adjudicación de sendas cuotas partes equivalentes a 1/9 del predio La Conquista a los solicitantes permitiéndoles obtener la condición de propietarios del bien; y previo a ello deberá dicha entidad verificar que los solicitantes no cuenten con otros predios, los demás requisitos contemplados en los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

artículo 4 o 5 del Decreto Ley 902 de 2017 y si se cumple la medida o requisitos de la UAF.

Se advierte que el amparo al derecho a la restitución de tierras a favor de los señores Bertonel Luna y Segundo Soto también se otorgará a favor de los respectivas compañeras de los solicitantes al momento del desplazamiento forzado, siendo beneficiadas de igual forma de la titulación del bien en la adjudicación otorgada por la Agencia Nacional de Tierras o en la titulación que les será entregado por el Fondo de Tierras Despojadas, de no ser posible la adjudicación, de acuerdo a lo ordenado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448.³⁵

4.7.6 Estudio de la buena fe exenta de culpa

Es del caso a continuación establecer si está probado en el proceso que los opositores adquirieron las parcelas reclamadas a partir de un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011. En este punto se analizará solamente las situaciones de los señores Luis Enrique Cohen Arrieta, Francisco Manuel Palacio Hernández y Mario Del Cristo Mercado Vergara, pues son las personas que se verían afectadas con las órdenes de restitución, ya que quedó demostrado que las parcelas que deberán entregarse materialmente a los accionantes en virtud de las cuotas partes restituidas, no se traslapan con los terrenos que corresponden a las cuotas partes de los demás copropietarios u ocupantes del predio La Conquista.

4.7.6.1. Luis Enrique Cohen Arrieta

El señor Luis Cohen afirma que actualmente explota la parcela reclamada por el señor Bertonel Luna. Que esta fue adquirida por su padre Julio Cohen por venta que le hiciera el solicitante en el año 2003.

Advierte el opositor, que es hijo de un comprador de buena fe que realizó un negocio jurídico, que desde la compra en el año 2003, ha explotado, usufructuado el predio de forma pacífica y sin ningún tipo de contratiempo, concurriendo en la expectativa legítima de formalización del predio adquirido. Que también es desplazado por la violencia y víctima del conflicto armado, además de que ni el señor Luis Cohen ni su familia tuvieron nada que ver con el desplazamiento del alegado por el señor Bertonel y no incidió en la decisión del solicitante de no regresar más al predio.

Revisado el expediente, se tiene efectivamente que el señor Luis Cohen Arrieta se encuentra inscrito en el RUV³⁶ como víctima de desplazamiento forzado por hechos

³⁵ Parágrafo 4º. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley.

³⁶ Fls. 1139



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

ocurrido el día 15/05/2011. También manifestó el señor Cohen Arrieta que depende económicamente de lo que produce en la parcela y que actualmente no vive en el predio porque fue incendiado el rancho, para cual aportó formato de noticia criminal de la Policía Judicial en el que se reporta denuncia por incendio hecha por el señor Carlos Alberto Cohen.³⁷ Que da cuenta del siniestro el día 4 de septiembre de 2014.

De acuerdo al estudio de caracterización socioeconómica realizado por la UAEGRTD se estableció que la parcela ubicada en el predio La Conquista actualmente está explotada por el señor Luis Cohen Arrieta y su actual núcleo familiar, que en el aspecto económico se evidenció que las condiciones de vida de la familia son muy críticas, toda vez que los bajos ingresos declarados (los cuales son \$30.000 cada quince días y \$30.000 de apoyo familiar que recibe esporádicamente) son obtenidos de manera total de las cosechas. Respecto al aspecto académico se tiene que el opositor y su compañera terminaron estudios de básica secundaria; y respecto al acceso a servicios de salud, estos se encuentran afiliados al régimen subsidiado. El señor Luis Cohen Arrieta registra en la base de datos del SISBÉN un puntaje de 16,51. Además en el Informe de estudio socio familiar practicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se describe en el ítem de vulnerabilidad socioeconómica: *"El señor Luis vive en una pequeña habitación construida en tablas, no hay cocina, no hay baño, sino una extensión de tierras sin cultivos, cuidada por el señor. Los alimentos los prepara en un fogón de leña organizado en el suelo. Los ingresos se obtienen del producido de la tierra cuando se recoge la cosecha que cuida con mucho esmero."*

Tales elementos permite a la Sala, en el caso concreto, flexibilizar el análisis del estudio de la buena fe del señor Luis Cohen Arrieta en la adquisición del fundo reclamado no estudiando su situación bajo los parámetros de una buena fe exenta de culpa sino acorde la exigencia de una buena fe simple, lo anterior en los términos de la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

Entrando en materia, el señor Luis Cohen acerca de la adquisición fundo comentó en declaraciones ya citadas que adquirió la parcela con la intervención de su tío Nicolás Enrique Cohen; sin embargo, reconoce que el señor Bertonel Luna fue desplazado por el conflicto armado debido a que estalló una descarga explosiva cerca de su parcela en el año 2001; además de reconocer todas las vicisitudes que padecieron los campesinos del predio La Conquista por hechos relacionados con el conflicto armado, demostrándose que el opositor conocía plenamente las condiciones particulares que impulsaron al señor Bertonel Luna a vender su parcela.

Así, debe tenerse en cuenta el texto del Principio Pinheiro No.17.4., que hace parte del bloque de constitucionalidad el cual advierte que *"la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad."*

³⁷ Fls. 562-566.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Y el Principio Pinheiro 15.8., a su vez ordena que *"Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de Coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado (sic) las normas internacionales de Derechos humanos."*

De tal manera, que no es factible considerar al señor Luis Cohen como un ocupante de buena fe a pesar de la aplicación de un criterio diferencial en su favor. En consecuencia no se accederá u ordenará el pago de compensación para este opositor.

No obstante la Sala no pasa por alto que está acreditado que el señor Luis Cohen Arrieta y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado y es campesino de escasos recursos que depende económicamente del predio reclamado, de tal manera que esta Judicatura debe optar por la aplicación de una solución acorde con los fines de la ley 1448 de 2011 y los lineamientos del bloque de constitucionalidad, al cumplir el mentado opositor con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para ser reconocido como ocupante secundario; por tanto se le reconocerá tal calidad al señor Cohen Torres, ya que amerita la protección del ordenamiento jurídico. Como consecuencia de esta decisión se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Agencia Presidencial para la Acción Social, la Alcaldía de El Carmen de Bolívar y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que de cara a las directrices internas³⁸ y sus competencias, incluyan al opositor para la entrega de un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, si reune los requisitos para ello y se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que realice las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR), recordándole que, en todo caso, será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). Lo anterior con el fin de evitar que la sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el opositor.

³⁸ El Acuerdo 033 de 2016 de la UAEGRTD, en su artículo 8 establece: "a los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la unidad de restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva".



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

4.7.6.2. Francisco Manuel Palacio Hernández

El señor Francisco Palacio, quien ocupa parte de la parcela del señor Segundo Manuel Soto Contreras, afirma que la adquirió en el año 2009 por compra que le hiciera a los señores Ana Algelmina Blanco Salcedo y Willington Gómez Blanco.

El señor Francisco señala que compró una porción de terreno de 6 Ha 4500 m² a la señora Ana Blanco, la cual fue compañera permanente del señor Cristóbal Sierra, de quién después se separó por lo que se dividieron la parcela en dos partes. El señor Cristóbal le había comprado la parcela a Aurelio González Navarro, en el año 2000 y dicho señor se la había comprado a Segundo Manuel Soto en el año 1998. Aportó el opositor el contrato de compraventa correspondiente. Sin embargo, el devenir contractual del opositor en la adquisición no es propio de una persona que haya actuado con buena fe exenta de culpa, pues en primer lugar al parecer no realizó ningún estudio de títulos lo que le habría informado que era un bien público que hace parte del Fondo Nacional Agrario y no de propiedad privada y a partir de ello suponer que no podía aspirar a la titulación del fundo por cuándo del estudio de caracterización socioeconómica se desprende, tal y como en detalle se explicará en líneas posteriores, que no es sujeto de reforma agraria, lo que hace inferir que ni siquiera expectativa de dominio podría generarse en él, así no cumple el opositor los parámetros de una buena fe exenta de culpa, no siendo factible entonces ordenar la compensación por el predio o las mejoras existentes sobre el mismo reclamadas por el señor Francisco Manuel Palacio Hernández.

Cabe advertir que el señor Francisco Palacio no acreditó ni demostró encontrarse en condiciones de especial vulnerabilidad o que su subsistencia dependiera económicamente del fundo restituido. Por el contrario, quedó demostrado durante la instrucción que sus ingresos provienen principalmente de su salario como docente y en menor medida de la parcela. En el informe de caracterización que le fue practicado por la UAEGRD, sobre a su grado de dependencia del predio restituido se describe que sus ingresos provienen de manera mixta, siendo el principal lo que recibe por concepto de salario y prestaciones sociales. También declaró que además de la parcela objeto de restitución cuenta con otro fundo en el predio La Conquista, por lo que el señor Francisco Palacio con el acopio probatorio hasta ahora suministrado no acreditó cumplir con los criterios establecidos por la Corte Constitucional para ser considerado como ocupante secundario en condiciones de vulnerabilidad.

4.7.6.3. Mario del Cristo Mercado Vergara

Menciona el señor Mario Mercado, que adquirió 6 Ha 4500 m² del predio La Conquista, por venta que le hiciera la señora Rubinilda Montes de Sierra viuda de Cristóbal Sierra Hernández, quien adquirió el bien por compraventa hecha al señor Aurelio Joaquín González Navarro y este lo adquirió por venta suscrita con el señor Segundo Manuel Soto Contreras. Para acreditar tal hecho el señor Mario Mercado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

aportó junto al escrito de oposición un "contrato de venta o cesión de derechos herenciales", suscrito el 17 de junio de 2008; por la señora Rubinilda Montes de Sierra en calidad de heredera universal del finado Cristóbal Sierra Hernández, por una parte, como cedente, y Mario Mercado Vergara como cesionario; cuyo objeto es la transferencia a título de venta de la cuota parte de los derechos que corresponden o puedan corresponder en el proceso sucesorio del señor Cristóbal Sierra Hernández, quien en vida fue conocido como propietario de un predio rural denominado La Conquista; contrato que tuvo como precio la suma de \$11.000.000.

Sobre este negocio jurídico vale la pena aclarar que consistía en la venta de unos derechos herenciales y no en la enajenación del derecho dominio o la posesión sobre el predio, ni tampoco de la venta de mejoras.

Este tipo de cesión consiste en la transferencia a título oneroso o gratuito de los derechos herenciales de una persona a otra. Esta figura jurídica encuentra fundamento en los artículos 1967 y 1968 del Código Civil.³⁹ En otras palabras *"consiste en la transferencia o enajenación que hace el heredero de su derecho de la universalidad de la herencia a otro heredero o a un tercero, después del fallecimiento del causante."*⁴⁰

Sobre el objeto y los efectos del contrato dicho contrato la Corte Suprema de Justicia ha mencionado:

*"La compra de derechos y acciones en una sucesión, sea en abstracto, sea vinculados a uno o más bienes, no da al comprador, en realidad, sino la acción para hacerse conocer como cesionario en el juicio de sucesión respectivo y pedir se le reconozca su derecho, según los términos del contrato, pero no le dan ni puede darle, desde el momento de la compra, la propiedad de determinados bienes. La concreción de esos derechos y acciones en un cuerpo cierto y determinado, es fenómeno legal que no se verifica si no con la aprobación y el registro de la partición."*⁴¹

En este orden de ideas el objeto de la venta de derechos herenciales no se identifica con la enajenación del dominio sobre un bien sino de los derechos que como heredero le puedan corresponder al cedente sobre la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante o sobre un bien específico de la sucesión. Es un contrato de carácter aleatorio a menos que se haya determinado que porción de la herencia le corresponde a cada uno de los herederos.

³⁹ **ARTICULO 1967. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE DE DERECHO DE HERENCIA.** El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

ARTICULO 1968. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CESIONARIO. Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos o percibido créditos, o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los costos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razón de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan a ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

⁴⁰ Superintendencia de Notariado y Registro consulta Radicación ER-21288. Código: CN 001 Fecha agosto 04 de 2006

⁴¹ C. S. J. Sala Civil. Sent. nov 12/1935. citado en ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

En este aparte debe acotarse que la ocupación no es un hecho susceptible de transferencia, por tanto los negocios jurídicos no le otorgaban al señor opositor la expectativa de titulación por cuanto ello correspondía al Estado. En cuanto a la ocupación por el ejercida no acreditó el señor Mercado ser sujeto de reforma agraria para a partir de este supuesto entender que en su momento pudo haber tenido la conciencia de contar con los requisitos para tener una válida expectativa de titulación por parte del INCODER, razones estas que impiden ser considerado como un ocupante con buena fe exenta de culpa del inmueble objeto de restitución. Por lo que no será beneficiado con el pago de la compensación reclamada.

Por otra parte, el señor Mario Mercado no manifestó en el escrito de oposición encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad ni solicitó ser reconocido como ocupante secundario. No obstante en el Informe de estudio sicosocial que le fue practicado por el ICBF se menciona en el acápite de vulnerabilidad socioeconómica que el señor obtiene sus ingresos del trabajo como agricultor y la compraventa de ganado, actividades que no se especificó provienen de la parcela en restitución o de otro inmueble.

Revisado el cúmulo de las probanzas aportadas, se advierte que el señor Mario del Cristo Mercado Vergara no ha sido caracterizado con el aporte probatorio suficiente lo que hace necesario para la Sala ordenar una nueva caracterización socioeconómica que permita indicar su grado de vulnerabilidad y dependencia económica del predio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se impone para esta Judicatura con el fin de evitar que la sentencia de restitución pueda dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales del señor Mario del Cristo Mercado Vergara, ordenar en la parte resolutive de esta providencia a la Unidad de Restitución de Tierras que, dentro del término máximo de quince (15) días, realice y envíe a esta Sala la caracterización socioeconómica de este opositor, especialmente en lo relacionado con su dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si es declarante de renta o del impuesto al patrimonio; si está inscrita como comerciante, es propietario de algún establecimiento de comercio o es socio o representante legal de alguna sociedad comercial; si es titular de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y si es propietario de bienes inmuebles o vehículos automotores o poseedor de bien raíz adicional al objeto de proceso; certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad, todo ello con el fin de precisar en fase de post fallo, las medidas de protección a tomar a favor del núcleo familiar del señor Mario del Cristo Mercado Vergara, en caso de verificar su calidad de ocupante secundario tal y como se propuso en el decurso de esta actuación judicial, pronunciamiento que se emite acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros, la sentencia C-330 de 2016.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Otras órdenes

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello debe ser aceptado por el Estado, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo "1. *Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)*"⁴².

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: "*El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas*", estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: "1. *Proyectos productivos... (...)*".

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y

⁴² Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100420140018900

Radicado Interno No. 035-2016-00

Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar los señores Bertonel Luna Simanca y Segundo Manuel Soto Contreras y sus núcleos familiares, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre la deudas contraída por los señores Bertonel Luna Simanca, Segundo Manuel Soto Contreras y sus núcleos familiares, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011⁴³, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)⁴⁴; en el Decreto 4801 de 2011,

⁴³ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4° del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

⁴⁴ (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00

específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a esta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

5.1.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Bertonel Luna Simanca, Arelis María Blanco Orozco y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, sobre 1/9 parte del predio de mayor extensión La Conquista, ubicado en el corregimiento El Floral municipio de Ovejas-Sucre, que cuenta con FMI No. 342-10101 y código catastral 70508000200010003000, identificado en la parte motiva de esta sentencia.

Los linderos de la parcela reclamada en restitución por los solicitantes cuenta con un área de 12 Ha 3386 m² son los siguientes:

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
87075	225,83	Luis Mercado	CUMPLE	N/A
37766	24,515	Abelardo Novoa	CUMPLE	N/A
87078	357,574	Julio Cohen Arrieta	CUMPLE	N/A
87077	34,95	Alejandro Acosta	CUMPLE	N/A
37694	361,74	Daniel Salgado	CUMPLE	N/A
87076	305,645	Troncal del Caribe	CUMPLE	N/A
87075				

Dicha porción de terreno se encuentra ubicada dentro de las siguientes coordenadas



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
87675	9°35' 57,583" N	75°11' 3,104" W	1553501,190	878510,590
1531	9°35' 56,030" N	75°10' 59,921" W	1553453,150	878607,520
1532	9°35' 54,364" N	75°10' 56,447" W	1553401,630	878713,290
37766	9°35' 52,883" N	75°10' 53,376" W	1553355,830	878806,820
87078	9°35' 52,488" N	75°10' 52,677" W	1553343,610	878828,070
87077	9°35' 42,211" N	75°10' 58,020" W	1553028,340	878664,120
37694	9°35' 42,770" N	75°10' 59,018" W	1553045,600	878633,730
1027	9°35' 45,258" N	75°11' 2,780" W	1553122,430	878519,270
1026	9°35' 47,736" N	75°11' 6,365" W	1553198,930	878410,170
87076	9°35' 49,436" N	75°11' 8,789" W	1553251,420	878336,410
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

- 5.1.2. Reputar la inexistencia del “contrato de compraventa” celebrado entre el señor Bertonel Luna Simanca en calidad de vendedor, y el señora Nicolás Enrique Cohen en el año 2003, como comprador que recae sobre el 1/9 parte del inmueble denominado “La Conquista”, identificado en la parte motiva de esta providencia.
- 5.1.3. Declarar la nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos que se haya celebrado sobre el inmueble restituido en el punto 5.1.1, con posterioridad al contrato mencionado en el acápite anterior.
- 5.2.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Segundo Manuel Soto Contreras, Carmen de Jesús Acosta Pedroza y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, sobre 1/9 parte del predio de mayor extensión La Conquista, ubicado en el corregimiento El Floral municipio de Ovejas-Sucre, que cuenta con FMI No. 342-10101 y código catastral 70508000200010003000, identificado en la parte motiva de esta sentencia.

Los linderos de la parcela reclamada en restitución por los solicitantes que cuenta con un área de 12 Ha 7894 m², son los siguientes:

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
37755	212,57	Mario Mercado	CUMPLE	N/A
37756	290,42	Miguel Barreto	CUMPLE	N/A
37757	103,58	Rafael Martínez	CUMPLE	N/A
37758	179,33	Benjamin Novoa	CUMPLE	N/A
37759	510	Gilberto Arrieta y Jose Gutierrez	CUMPLE	N/A
37754	255,09	Damaris Luna	CUMPLE	N/A
37755				



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

Esta parcela se encuentra dentro de las siguientes coordenadas:

ID Punto	LATTUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37755	9º 35' 51,808" N	75º 10' 30,368" W	1553320,530	879508,380
37756	9º 35' 49,133" N	75º 10' 23,940" W	1553237,720	879704,150
37757	9º 35' 45,247" N	75º 10' 15,261" W	1553117,470	879968,460
37758	9º 35' 41,922" N	75º 10' 15,814" W	1553015,320	879951,290
37759	9º 35' 36,232" N	75º 10' 17,123" W	1552840,620	879910,820
87074	9º 35' 39,164" N	75º 10' 21,620" W	1552931,135	879773,952
37754	9º 35' 43,677" N	75º 10' 32,007" W	1553070,840	879457,600
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

5.2.2. Reputar la inexistencia del "contrato de promesa de compraventa celebrado el día 4 de marzo de 1996" entre el señor Segundo Manuel Soto Contreras en calidad de promitente vendedor, con el señor Aurelio Joaquín González Navarro, como promitente comprador, por la suma de \$21.100.000, mediante el cual aquel enajena "un lote de terreno ubicado en el predio La Conquista, el cual adquirió por adjudicación del INCORA, en forma común y pro indivisa en 1/9 parte.

5.2.3. Declarar la nulidad absoluta de los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Contrato de promesa de compraventa celebrado el día 28 de marzo de 1996 entre el señor Aurelio Joaquín González Navarro en calidad de promitente vendedor, con el señor Cristóbal Sierra Hernández, como promitente comprador, por la suma de \$2.100.000, mediante el cual aquel enajena "una porción de terreno denominada La Conquista."
- b) "Documento de compraventa" suscrito por los señores Ana Algemina Blanco Salcedo y Wullinton Gómez Blanco, en calidad de vendedores y Francisco Manuel Palacio Hernández y el señor Francisco Manuel Palacio Hernández como promitente comprador, celebrado el 15 de septiembre de 2009; sobre un área de terreno sobre el predio La Conquista de 6 Ha 4500 m².
- c) "Contrato de venta o cesión de derechos herenciales", suscrito el 17 de junio de 2008; por la señora Rubinilda Montes de Sierra en calidad de heredera universal del finado Cristóbal Sierra Hernández, por una parte, como cedente; y Mario Mercado Vergara como cesionario; cuyo objeto es la transferencia a título de venta de la cuota parte de los derechos que corresponden o puedan corresponder en el proceso sucesorio del señor Cristóbal Sierra Hernández, quien en vida fue conocido como propietario de un predio rural denominado La Conquista.
- d) Los demás actos jurídicos que se hayan realizado sobre el bien con posterioridad al negocio jurídico reputado inexistente en el punto 5.2.2.

5.3. Órdenes a la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

- 5.3.1. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural adelantar las diligencias necesarias para la adjudicación de sendas cuotas partes equivalentes a 1/9 del predio La Conquista a los solicitantes Bertonel Luna Simanca y Arelis María Blanco Orozco, Segundo Manuel Soto Contreras y Carmen de Jesús Acosta Pedroza; permitiéndoles obtener la condición de propietarios del bien; previo a ello deberá dicha entidad verificar que los solicitantes no cuenten con otros predios, los demás requisitos contemplados en los artículo 4 o 5 del Decreto Ley 902 de 2017 y si cumple los principios o requisitos de la UAF.
- 5.3.2. De no cumplirse con la medida o requisitos de la UAF, la Agencia Nacional de Tierras deberá proceder a la complementación de la medida de la UAF que le fue adjudicada a cada solicitante inicialmente por el INCORA, y de no ser posible esto último, deberá la UAEGRTD, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, ofrecer alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta el domicilio de la parte solicitante, a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual se le otorgará un término de seis (6) meses, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para tal fin.
- 5.3.3. Los trámites pertinentes para la adjudicación de las parcelas a los solicitantes favorecidos con la sentencia deberán realizarlos la Agencia Nacional de Tierras en un término máximo de tres (3) meses.
- 5.3.4. En los casos de los señores Bertonel Luna Simanca y Segundo Manuel Soto Contreras, la titulación de los bienes que eventualmente le sean entregados por el Fondo de Tierras Despojadas, de no ser posible la adjudicación de los predios restituidos; también será otorgada a favor de sus respectivas compañeras con quienes convivían al momento del despojo, las señoras Arelis María Blanco Orozco y Carmen de Jesús Acosta Pedroza, respectivamente, de acuerdo a lo ordenado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448.
- 5.4. Respecto a las oposiciones presentadas:
 - 5.4.1. Declarar fundada las oposiciones presentada por el señor Luis Antonio Mercado, con relación a que las cuotas partes del predio La Conquista que actualmente, no son reclamados por los solicitantes.
 - 5.4.2. Declarar infundadas las oposiciones presentadas por los señores señor Francisco Manuel Palacio Hernández y Mario Del Cristo Mercado Vergara respecto a la solicitud de restitución presentada por el accionante Segundo Manuel Soto Contreras.
 - 5.4.3. Declarar infundadas la oposición presentada por el señor Luis Enrique Cohen Arrieta respecto a la solicitud de restitución promovida por el señor Bertonel Luna Simanca.
 - 5.4.4. Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa los señores Luis Enrique Cohen Arrieta, Francisco Manuel Palacio Hernández y Mario Del Cristo Mercado Vergara; en consecuencia no conceder las compensaciones deprecadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

5.5. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:

- 5.5.1. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar de los predios cuya restitución se ordena en esta sentencia, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta providencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 5.5.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, de conformidad con el artículo 166 núm. 8 del Decreto Ley 4633 de 2011.
- 5.5.3. Cancelar las anotaciones No. 14, 15, 16 del folio de matrícula inmobiliaria 342-10101.
- 5.5.4. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.5.5. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, como autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos de dicho predio, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.6. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Bertonel Luna Simanca, Arelis María Blanco Orozco, Segundo Manuel Soto Contreras, Carmen de Jesús Acosta Pedroza y sus núcleos familiares, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

5.7. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material de los inmuebles de las cuotas partes del predio La Conquista, identificadas en esta sentencia, ubicadas en el municipio de Ovejas (Sucre), por parte de los señores Luis Enrique Cohen Arrieta, Francisco Manuel Palacio Hernández y Mario Del Cristo Mercado Vergara, a favor de los señores Bertonel Luna Simanca, Arelis María Blanco Orozco, Segundo Manuel Soto Contreras, Carmen de Jesús Acosta Pedroza, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo- Sucre disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Ovejas (Sucre). Para hacer efectiva esta orden se librará por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).

5.8. Ante la eventual condición de vulnerabilidad de los señores Luis Enrique Cohen Arrieta y Mario Del Cristo Mercado Vergara:

5.8.1. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Ovejas, a la Gobernación de Sucre, al Ministerio de Agricultura y a la Agencia Nacional de Tierras:

- a) Ordenar a la Alcaldía de Ovejas- Sucre que teniendo en cuenta la eventual situación de los opositores y sus núcleos familiares, les brinden las medidas temporales de alojamiento y ayudas de alimentación y sanitarias, si a ello hubiere lugar a fin de evitar que la restitución se convierta en un desalojo forzoso.
- b) Informar por escrito, de manera clara y detallada a los opositores y sus núcleos familiares, cuáles son las políticas públicas municipales y/o nacionales, destinada a garantizar el acceso a una unidad de tierra.

5.8.2. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

- a) Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras que, dentro del término máximo de quince (15) días, realice y envíe a esta Sala una detallada caracterización socioeconómica señor Mario Del Cristo Mercado Vergara, con la autorización de este último y en asocio con su abogado defensor. Dicha caracterización deberá estar soportada con pruebas especialmente en lo relacionado con la dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si es declarante de renta o del impuesto al patrimonio; si está inscrito como comerciante, es propietario de algún establecimiento de comercio o socios o representante legal de alguna sociedad comercial; si es titular de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y si es propietario de bienes inmuebles o vehículos automotores o propiedad o poseedor de bien raíz adicional al objeto de proceso, certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad; con el fin de precisar en fase de post fallo, las órdenes para su atención, a tomar a favor del núcleo familiar del señor Mario Mercado en caso de verificar su calidad de ocupante secundario vulnerable y por tanto ser beneficiario de medidas de protección, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016.
- b) Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los señores Bertone Luna Simanca, Arelis María Blanco Orozco, Segundo Manuel Soto Contreras, Carmen de Jesús Acosta Pedroza, y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No.70001312100420140018900
Radicado Interno No. 035-2016-00**

las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

- 5.8.3. Reconocer al señor Luis Enrique Cohen Arrieta como ocupante secundario en condiciones de vulnerabilidad; en consecuencia ordenar al Ministerio de Vivienda, Ministerio de Agricultura, la Agencia Nacional de Tierras, a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a la Agencia Presidencial para la Acción Social, la Alcaldía de El Carmen de Bolívar y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberán, atendiendo a las directrices internas de la última, criterio auxiliar para la determinación de la medidas atención segundos ocupantes, incluir al opositor mencionado para la entrega de un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, si reune los requisitos para ello y se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que realice las gestiones para su priorización al programa de vivienda de interés social rural (VISR), recordándole que, en todo caso, será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de vivienda de interés social rural (VISR).
- 5.9. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.10. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 83.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Bertonel Luna Simanca y Segundo Manuel Soto Contreras

Demandados/Oposición/Accionados: Luis Enrique Cohen Arrieta y otros.

Predios: La Conquista (Ovejas- Sucre)

M.P. Laura Elena Cantillo Araujo